

Informe sombra Mecanismo de Seguimiento para la Implementación de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belém do Pará” (MESECVI), 2016-Sociedad civil Chile.



Índice

1. Introducción	4
2. Legislación y normativa vigente	5
2.1. Ley Nº 20.066 de Violencia Intrafamiliar	5
2.1.1.-Mujeres Lesbianas y Bisexuales, y la Ley de Violencia Intrafamiliar	6
2.2. Ley Nº 20.480 Tipificación del Delito de Femicidio	7
2.2.1.Femicidios Consumados	8
2.2.2.Femicidios Frustrados	9
2.2.3.Femicidio en Mujeres Lesbianas	9
2.2.4. Femicidio en Trabajadoras Sexuales	10
2.3. Violencia sexual	11
2.4. Trata de personas	12
2.5. Violencia Sexual como Tortura en Dictadura	13
2.6. Violencia sexual policial en protesta social	16
2.7. Ley Nº 20.005 de Acoso sexual	21
2.8 Aborto	22
2.8.1. Aborto, violencia Sexual y niñez	26
2.9. Derechos sexuales y reproductivos	27
2.10. Acoso sexual callejero	28
2.11. Violencia gineco-obstétrica	30
2.12. Mujeres lesbianas	31
2.13. Mujeres Trabajadoras Sexuales	36
2.1.13. Mujeres privadas de libertad	39
2.14. Mujeres y Sociedad conyugal	43
3. Políticas públicas-planes nacionales	46
3.1 Políticas Públicas en Violencia Intrafamiliar	46
3.2. Derechos sexuales y reproductivos	47
3.2.1. Salud de las Mujeres y GES (Garantías Explícitas en Salud)	48
3.2.2. Mujeres Lesbianas y Derecho a la Salud	48
3.3. Violencia gineco obstétrica	50
3.4. Campañas Comunicacionales de Acoso sexual callejero	51
4. Acceso a la justicia	53
4.1. Acceso a la Justicia en Denuncias de Violencia Intrafamiliar	53
4.2. Abortos y Acceso a la Justicia	53
4.3. Violencia gineco-obstétrica y Acceso a la Justicia	54
5. Información y estadísticas	55
5.1. Violencia intrafamiliar	55
5.2. Femicidios	56
5.3. Aborto	58

5.4. Violencia sexual	58
5.5. Violencia gineco-obstétrica	60
5.6. Acoso sexual callejero	62
5.7. Mujeres privadas de libertad	64
6. Recomendaciones	65

1. Introducción

El presente informe es el primero de su tipo presentado por las organizaciones de la sociedad civil en Chile ante el MESECVI, y tiene por objetivo evidenciar aquellos asuntos que continúan pendientes o resultan deficitarios respecto de las violencias contra las mujeres en nuestro país, entendiéndolas como un fenómeno integral y complejo que sucede en todos los contextos, de diversas maneras y a todas las diversidades de mujeres, agravándose en algunos casos en que se éstas encuentran en situaciones de mayor vulnerabilidad.

Este informe colectivo recoge los aportes de 11 organizaciones de la sociedad civil que trabajan por los derechos humanos de las mujeres: Litigación Estructural para América del Sur (Leasur, trabaja con mujeres privadas de libertad), Agrupación Lésbica Rompiendo el Silencio, Fundación Margen de Apoyo y Promoción de la Mujer (trabajadoras sexuales), Observatorio contra el Acoso Callejero (OCAC), Colectivo contra la Violencia Gineco-Obstétrica, ONG Raíces (trata de personas y explotación sexual infantil), Red contra la Violencia hacia las Mujeres, Corporación humanas (derechos humanos de las mujeres), Corporación MILES Chile (derechos sexuales y reproductivos), Casa de Memoria José Domingo Cañas (comisión de observadores de DDHH); coordinadas y lideradas por la Fundación Instituto de la Mujer, que se encuentra registrada como organización de la sociedad civil de la Organización de Estados Americanos OEA.

La coordinación para este informe implicó reuniones presenciales con las entidades nombradas, así como trabajo de cada una de las organizaciones respecto de los temas en los que se tiene experticia. Aunque quisimos representar la mayor cantidad de violencias vividas por las mujeres en Chile, no pudimos recabar información más específica sobre mujeres indígenas, migrantes, trans y niñas. Sin embargo el informe plantea aquellos temas que las organizaciones convocadas a esta articulación manejan en mayor profundidad.

2. Legislación y normativa vigente

2.1. Ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar:

La dificultades de la Ley de Violencia Intrafamiliar desde su creación es la configuración de la causal de “Maltrato Habitual” para que constituya delito, puesto que en los caso de violencia psicológica, económica, patrimonial, y cualquier tipo de violencia silenciosa en las que la agresión no es física, ésta debe ser reiterada para que el tribunal la constituya como delito y se traspase al Ministerio Público a través de sus Fiscalías Locales.

A esto se suma que quienes tipifican el delito son jueces y juezas, es decir queda a criterio de ellos y ellas considerar cuántas veces es suficiente que se maltrate a una mujer para que se considere un delito, lo que implica demora y burocracia en casos que requieren atención inmediata. Además, si llegan mujeres a hacer las denuncias directamente al Ministerio Público, se considerarán los hechos de manera aislada, sin poner atención en si estos son habituales, comprendiéndose como una falta y no como un delito, lo que se sanciona con una pequeña suma de dinero como multa u otras salidas alternativas.

Ya en 2012 el Comité CEDAW instó al Estado a que “modifique su ley sobre la violencia doméstica e incluya una definición específica de violencia como delito, que incluya la violencia tanto física como psicológica, y elimine el requisito de *maltrato habitual*”. Además instó a “promulgar legislación para sancionar el acoso sexual como delito”¹. De acuerdo a estas indicaciones, el Estado tendría que realizar un informe adicional de seguimiento de las observaciones al Comité CEDAW.

En las recomendaciones al Estado de Chile del informe País del MESECVI se instó a “derogar la eliminación en la ley penal la frase ‘maltrato habitual’. El maltrato a la mujer es delito grave al sufrir una sola vez. Al legislar que está tipificado como delito el maltrato habitual se está incentivando a repetirlo, además que con una sola vez la mujer puede sufrir lesiones graves”, ante lo que el Estado chileno respondió que “no se comparte esta observación pues la tipificación del Maltrato habitual como delito ha sido un aporte para

¹ (www.humanas.cl)

la visibilización y la aplicación de la justicia en materias de violencia contra las mujeres. Esta tipificación no impide reconocer también como delito la violencia que se puede ejercer en un solo hecho”.

La mayoría de denuncias que se hacen en contextos de violencia intrafamiliar son interpuestas por mujeres debido a lesiones. No obstante, en 9 de 15 regiones las denuncias por maltrato habitual disminuyeron casi a la mitad en los últimos años.

Durante el 2015 se registraron 131.613 denuncias de las cuales 102.593 fueron realizadas por mujeres, que equivale al 77,9% del total de las denuncias². En los últimos 5 años más del 80% de las denuncias fue realizada por mujeres.

Muchas de estas denuncias resultan en medidas cautelares, que presentan dificultades en su puesta en marcha debido a varios casos en que Carabineros de Chile no han sido oportunamente notificados por la Fiscalía correspondiente, desprotegiendo a las víctimas; muchas mujeres al volver a sus hogares son nuevamente golpeadas por sus agresores y las obligan a no ratificar las denuncias, produciendo un vicio grave del sistema. Incluso los agresores violan en forma reiterada las medidas cautelares, haciendo sentir a las víctimas totalmente desprotegidas de las instituciones que fueron creadas para esta función.

2.1.1.-Mujeres Lesbianas y Bisexuales, y la Ley de Violencia Intrafamiliar:

La ley de violencia intrafamiliar chilena la define como “todo maltrato que afecte la integridad física, psíquica o sexual de quien tenga respecto del ofensor la calidad de pariente por consanguinidad o por adoptante, adoptado o cónyuge, sea que viva o no en la misma morada y cualquiera sea la edad o condición del afectado”. Los términos son lo suficiente amplios para que se pueda considerar que la violencia pueda ser cometida por una mujer hacia su pareja mujer. Sin embargo, la ley no reconoce explícitamente este tipo de maltrato, lo que contribuye de su invisibilidad, de acuerdo con la visión generalizada de que existe solamente la violencia machista dirigida desde el hombre hacia la mujer.

² Boletín Estadístico Anual 2015, Fiscalía

Se puede hablar, con respecto a la legislación chilena de discriminación por omisión. La legislación está regida por la heteronormatividad, y las mujeres lesbianas y bisexuales, al no estar contempladas específicamente en la legislación de lucha contra la violencia contra la mujer no son realmente protegidas de esa violencia.

2.2. Ley Nº 20.480 Tipificación del Delito de Femicidio:

El Femicidio es la violencia más extrema que vivimos las mujeres, que en todas sus formas son agresiones alevosas, crueles, que constituyen tortura para la mujer, y con grado de ensañamiento totalmente inhumano. Por ello, el femicidio fue tipificado por la legislación Chilena el 2010, mediante la ley 20.480 que modificó el Código Penal y la Ley de Violencia Intrafamiliar. La modificación de la legislación penal se tradujo en aumentar las penas aplicables a este delito y al parricidio, y superar la deficiencia en la tipificación del parricidio que además de calificar las relaciones actuales de matrimonio o convivencia, ahora incluye a quien “ha sido su cónyuge o su conviviente”, con lo que se extiende también a las ex parejas. La ley estipula que tratándose de una víctima mujer “el delito tendrá el nombre de femicidio”, lo que no significa asignar un tratamiento jurídico diferenciado a crímenes cometidos en contra de mujeres, sino que se trataría de una denominación propia que dé cuenta de la especificidad de esta clase de delitos.

Sin embargo, esta legislación reduce el femicidio al ámbito de las relaciones de pareja, ex pareja, matrimonios, convivientes y ex conviviente, ignorando los asesinatos de mujeres cometidos en otros contextos, por ejemplo el espacio público, y por personas distintas a sus parejas o ex parejas, pese a estar motivados por razones similares, de control y misoginia.

Además, la definición del femicidio en la legislación chilena no corresponde a la definición hecha en las recomendaciones del MESECVI que corresponde a la “muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, en su lugar de trabajo, en espacios públicos, por parte de cualquier persona o grupo de personas sean conocidas o no por la víctima, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes,

por acción u omisión” (R6), puesto que el artículo 390 del Código penal que tipifica el femicidio lo define de la siguiente manera: “El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio”.

2.2.1. Femicidios Consumados:

Los Femicidios Consumados durante los dos últimos años han aumentado, a pesar de que existe una legislación al respecto. Según Cifras del Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género el 2015 hubo 45 Femicidios³ y según la Red Chilena contra la violencia hacia las mujeres 58, y en lo que va del año el SERNAMEG registra 18⁴ y la Red Chilena 25 Femicidios⁵, cabe destacar que las cifras de SERNAMEG, se encuentra enmarcada en la actual legislación.

En varios de los femicidios registrados las víctimas contaban con medidas cautelares que, sin embargo, fueron ineficientes para proteger sus vidas, lo que devela las ineptitudes de la puesta en práctica de estos sistemas de protección, cuestión que ha sido denunciada repetidas veces por las organizaciones feministas⁶.

Aunque la tipificación del femicidio ha contribuido a reconocer su existencia, al mismo tiempo ha distorsionado las lógicas de su ocurrencia, puesto que el hecho de que la ley lo tipifique de una manera tan reducida, no logra generar en la población la conciencia de que estamos frente a asesinatos machistas, asociados a una forma de control, posesión y dominación por parte de un hombre hacia una mujer. Nuestra

³ <http://www.minmujeryeg.gob.cl/wp-content/uploads/2015/11/FEMICIDIOS-TOTAL-2015.pdf>

⁴ http://www.minmujeryeg.gob.cl/wp-content/uploads/2016/07/20160729_FEMICIDIOS_2016_Sernameg.pdf

⁵ <https://docs.google.com/spreadsheets/d/1WfoVQIXjqviQegkTAwujrW2KR1EWnGNZfhvEYyc54E/edit#gid=749455679>

⁶ <http://www.cooperativa.cl/noticias/pais/policial/femicidio/ong-alerto-sobre-altas-cifras-de-femicidio-a-las-mujeres-las-matan-con/2015-06-03/193551.html>

legislación ‘cree’ y ‘hace creer’ que femicidio es aquel asesinato cometido por el marido, conviviente, ex pareja o padre del hijo o hija de una mujer, sin considerar para nada el real origen de la violencia que existe detrás de un femicidio.

La falta de reconocimiento de otras relaciones de poder ancladas en el género y que pueden conducir al asesinato de mujeres, pasan inadvertidas para los operadores de justicia quienes incluso llegan a considerar que la definición de violencia contra las mujeres es una cuestión subjetiva.

Uno de los mayores obstáculos en el abordaje del femicidio son las resistencias institucionales a reconocer la violencia contra las mujeres como una violencia basada en género y que en todas sus formas es un delito.

2.2.2. Femicidios Frustrados:

Los Femicidios Frustrados son invisibles ante la Ley, son mujeres que han logrado sobrevivir a las atrocidades cometidas hacia ellas. Según informes oficiales durante el 2013 hubo 76 Femicidios Frustrados y durante el 2014 hubo 103, de los cuales 99 víctimas de femicidio frustrado fueron chilenas⁷. Un caso de connotación pública actual fue el de Nabila Rifo, quien fue maltratada por su pareja rompiéndole el cráneo y sacándole los ojos en Coyhaique, al sur del país. Este caso provocó fuertes reacciones no solo de las feministas sino de la ciudadanía en general, solicitándose al Estado una alerta de género, de la que se hizo caso omiso. Tras este caso hubo una seguidilla de femicidios frustrados en la misma línea y nivel de crueldad, sin embargo no hubo una respuesta concreta por parte del Estado respecto de la violencia contra las mujeres⁸.

2.2.3. Femicidio en Mujeres Lesbianas:

Esta definición impide el reconocimiento de que el asesinato de mujeres por razones de género ocurre también en las parejas lesbianas. Si bien es cierto que la legislación no contempla la muerte de las mujeres lesbianas en los casos de femicidio, en

⁷ <http://www.seguridadpublica.gov.cl/media/2016/02/Circuito-intersectorial-de-Femicidio-Informe-2014.pdf>

⁸ <http://redsemlac.net/index.php/violencia-de-genero/item/2380-chile-feministas-indignadas-por-caso-brutal-de-violencia-machista>

la actualidad la nueva postura del Servicio Nacional de la Mujer, aunque de forma tímida, es dar apoyo a las mujeres lesbianas tanto en situaciones de violencia intrafamiliar, como a sus familias en el caso de que se produzca un femicidio. Ello es un avance pero depende de la orientación política de quien esté a cargo de dicha institución. Por ello es necesaria una legislación que obligue a las instituciones públicas a garantizar los derechos de las mujeres lesbianas y de sus familias cuando son víctimas de esta violencia extrema.

2.2.4. Femicidio en Trabajadoras Sexuales:

Esto es particularmente grave, si se tiene en cuenta que los femicidios no íntimos constituyen entre el 25% y el 30% del total de los casos. En el caso de las trabajadoras sexuales, existen casos de femicidios que no son reconocidos en la ley (al ser en espacio público y no íntimo), los que suceden porque se han negado a trabajar o continuar trabajando para un proxeneta, se han negado a abonar “cuotas” para ejercer su trabajo a mafias, narcos y fuerzas de seguridad, han llevado adelante denuncias contra determinados sectores de poder que buscan lucrar con el trabajo sexual, por el hecho de ser trabajadoras sexuales, operando factores de estigma y discriminación, o por ejercer el trabajo en espacios absolutamente inseguros.

Otra de las características de estos femicidios, en particular, es la impunidad que pesa sobre estos crímenes: rara vez aparecen los culpables quedando las más de las veces las investigaciones a medio camino. Esto se debe no sólo al estigma que existe sobre las trabajadoras sexuales, si no también a que las propias familias no están interesadas en continuar la investigación porque les avergüenza o no cuentan con los recursos económicos y simbólicos para llevar adelante un proceso judicial. También se ha registrado la existencia de amenazas y amedrentamientos a aquellas familias interesadas en llevar adelante la denuncia.

En Chile, se registró durante el 2013 el asesinato de dos trabajadoras sexuales, ambos con fuertes signos de violencia y saña hacia las víctimas. En uno de los casos, que al principio fue considerado un suicidio, la investigación se cerró el 26 de junio de 2014, sin señalar culpables. En el caso de K.CS.C, fue asaltada, agredida y maniatada en su

departamento el 28 de agosto de 2013 por un delincuente especializado en atacar trabajadoras sexuales, las actuaciones judiciales fueron cerradas sin que se detuviera al autor.

Otro caso emblemático fue el de MCHM, ocurrido el 24 de marzo del año 2011, en el que un joven tras mantener sexo con la víctima, tuvo un altercado tras el que la golpeó y asfixió. Por este delito, el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Temuco lo condenó a cinco años de libertad vigilada.

Bullado fue el caso también del asesinato de Juana Rosa Cortéz Rubilar el año 2015, quien a sus 69 años fue asesinada por un cliente en Coronel⁹. Por último, podemos mencionar casos que se han dado en el barrio alto de la capital, donde una mujer fue quemada en Las Condes para ocultar su asesinato o donde una trabajadora sexual paraguaya cayó de un 4to piso “accidentalmente” tras una discusión con su supuesta pareja¹⁰. Estos son ejemplos paradigmáticos de como la fuerte estigmatización del trabajo sexual existente aún contribuye a la invisibilización de las violaciones a los derechos humanos de las trabajadoras sexuales.

2.3. Violencia sexual:

La Ley Nº 19.617 reformó el Código Penal en materia de Delitos Sexuales (2006), modificación comprende los delitos sexuales contra las personas, tales como violación y estupro, y tipifica el delito de abuso sexual. La violencia sexual es otro tipo de violencia ejercidas hacia la mujer; entre ellos se encuentra el incesto, el embarazo forzado producto de violación, la esterilización forzada en mujeres y niñas con discapacidad, violencia sexual en situaciones de catástrofes naturales, el abuso sexual.

En la legislación del país, la violación sexual está determinada como el acto de violencia de un hombre hacia la mujer, no obstante, existen actos de violencia sexual hacia distintas personas, entre ellos niños, adolescentes, homosexuales, transexuales que al igual que la violencia hacia las mujeres, han pasado mimetizados bajo expresiones del

⁹ <http://www.eldesconcerto.cl/pais-desconcertado/2016/04/11/el-femicidio-de-juana-cortez-las-trabajadoras-sexuales-no-cuentan-para-la-ley/>

¹⁰ <http://www.chilevision.cl/matinal/noticias/hombre-habria-causado-incendio-para-ocultar-crimen-de-escort/2016-04-07/084851.html>

sistema patriarcal.

Por otra parte, la violencia contra la niñez es un problema estructural en nuestro país, en el que según cifras de UNICEF el 71% de niños y niñas declara vivir violencia psicológica en sus hogares y el 29,5% violencia grave¹¹. Sin embargo, el 75% de quienes declaran haber sido afectados por violencia sexual son niñas, según demuestra la UNICEF en su 4° Estudio sobre Maltrato Infantil en Chile¹², por lo que es necesario reforzar las políticas públicas dirigidas a fortalecer la lucha contra las discriminaciones hacia las mujeres.

Según la información oficial en Chile, durante el 2015 hubo denuncias de 21.166 catalogados como Delitos Sexuales, dando un total de 21.166 denuncias. De ese total han sido imputados 19.193 personas. Según estas cifras el 58,75% del total de estos delitos han sido cometidos por un conocido de la víctima y un 41,25% por un desconocido.

En lo que va del 2016, según el Boletín Estadístico de la Fiscalía, entre los meses de enero a marzo 2016, han denunciado 5.012 por Delitos Sexuales, siendo imputado a 4.529 personas. Cabe destacar lo difícil de conseguir estadísticas certeras debido a que los informes oficiales del Ministerio Público, no segregan por sexo, edad ni tipo de delito, faltando información relevante.¹³

2.4. Trata de personas:

El Comité recomendó tipificar la trata de personas de conformidad con los estándares del “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños”, que complementa la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, conocido como Protocolo de Palermo.

Desde 2008, el Comité ha solicitado a los Estados información sobre la tipificación de la trata de personas. En su Primer Informe Hemisférico encontró que la mayoría de Estados contaban con disposiciones que sancionaban la trata de personas. Sin embargo,

¹¹ http://www.unicef.cl/archivos_documento/18/Cartilla%20Maltrato%20infantil.pdf

¹² http://www.unicef.org/lac/Cuarto_estudio_maltrato_infantil_unicef.pdf

¹³ <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>

observó que en muchos casos, dichas disposiciones no guardaban concordancia con la normativa internacional en la materia, especialmente con el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas.

En el caso de la trata de personas, en Chile se ha legislado y eso ya se informó en informe anterior, respondiendo a los mínimos, en tanto considera los tipos de trata y la legislación se adecuó a los requerimientos del protocolo de Palermo.

A pesar de que se legisló sobre la trata de personas en Chile, ésta es una realidad invisible que principalmente ocurre en las zonas fronterizas, pero también a través del engaño en mujeres ofreciendo un puesto de trabajo con todas las regulaciones. Cabe destacar que la trata de personas principalmente consiste en explotación sexual en el caso de las mujeres, y que no solo ocurre con inmigrantes sino también con chilenas que migran de una ciudad a otra en busca de mejores oportunidades.

En cuanto a las inmigrantes, según una investigación realizada por CIPER¹⁴: “El obstáculo más importante para avanzar en la detección de las redes que operan en este tráfico, es el idioma. La mayoría de las veces que se descubre a ciudadanos chinos residiendo ilegalmente en Chile, la policía se estrella con una muralla de silencio. Dicen no entender el idioma y ni siquiera cuando son asesorados por un traductor, cooperan”.

2.5. Violencia Sexual como Tortura en Dictadura:

Chile ha firmado y ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas y la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, sin embargo aún no tipifica la Tortura como delito y como crimen de lesa humanidad.

La violencia sexual como tortura contra las mujeres en contextos de conflicto armado y/o de represión política ha sido una constante en la historia y una práctica asociada a los conflictos armados como un medio de afrenta a la moral del enemigo o

¹⁴ <http://ciperchile.cl/2012/09/26/asi-operan-en-chile-las-redes-de-trata-de-personas-para-explotacion-laboral-y-sexual/>

parte del botín de guerra de los vencedores. El caso de la dictadura cívico militar vivida en Chile entre 1973 y 1990 no fue excepción.

El Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura hace mención a la violencia sexual de la que fueron objeto las mujeres detenidas en el capítulo referido a los métodos de tortura y en el capítulo referido al perfil de las víctimas. Esta referencia a la violencia sexual es breve, se centra en ilustrar escuetamente qué es la violencia sexual y algunas de sus consecuencias, y menciona algunos instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables en la materia. Al respecto se concluye en el Informe Valech que: “Casi todas las mujeres dijeron haber sido objeto de violencia sexual sin distinción de edades y 316 dijeron haber sido violadas. No obstante, se estima que la cantidad de mujeres violadas es muy superior a los casos en que ellas relataron haberlo sido, por las consideraciones anteriores y porque existen numerosos testimonios de detenidos que señalan haber presenciado violaciones, cometidas en una gran cantidad de recintos de detención. La tortura sufrida por las mujeres menores de edad y por aquellas que se encontraban embarazadas subraya la brutalidad ejercida y la gravedad de las consecuencias que les han afectado. Cabe señalar respecto e estas últimas que 229 mujeres que declararon ante esta Comisión fueron detenidas estando embarazadas y 11 de ellas dijeron haber sido violadas. Debido a las torturas sufridas, 20 abortaron y 15 tuvieron a sus hijos en presidio”¹⁵.

La violencia sexual hacia las mujeres es una expresión de la subordinación y control masculino, que se silencia en tiempos de paz pero que en contextos de represión se exagera, manteniéndose los patrones culturales que le dieron lugar y que en última instancia la legitiman. En Chile, a pesar de la concurrencia de 3.399 mujeres que prestaron su testimonio ante la Comisión Valech, existe un déficit de relatos de mujeres, que se expresa en la ausencia de un análisis global de lo ocurrido, puesto que estos testimonios quedaron como información secreta por 50 años a partir de la publicación del primer informe, decisión tomada unilateralmente por el Estado y no por las propias

¹⁵ <http://www.derechoshumanos.net/paises/America/derechos-humanos-Chile/informes-comisiones/Informe-Comision-Valech.pdf>

testimoniantes¹⁶. A ello hay que agregar que existe un número escaso de procesos judiciales que releven la dimensión de género de la tortura, lo que además de la dificultad probatoria que puede tener en la actualidad, limita aún más los procesos de reparación para las víctimas y para la sociedad en su conjunto.

El Comité contra la Tortura ha recomendado la reapertura de la Comisión sobre Prisión Política y Tortura o el establecimiento de otro organismo que retome su mandato, el que debiera basarse en la definición internacional de tortura, reconsiderar ciertos criterios de calificación, incorporar medidas de difusión de la misma, permitir que todas las personas que se consideren víctimas de tortura puedan presentar su caso, e incluir la violencia sexual como forma de tortura. Sin embargo, hasta la fecha no se han realizado acciones encaminadas a dicho fin.

Desde el 2009 el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior puede interponer querellas por víctimas de desaparición forzada y ejecución política, habiendo presentado ya más de 500. Sin embargo, no existe un ente estatal dedicado a la asistencia jurídica para personas sobrevivientes de la dictadura que puedan interponer querellas para ejercer la persecución penal por torturas cometidas durante la dictadura cívico-militar, lo que impacta en una baja judicialización. Se mantiene invisibilizada la violencia sexual sistemática contra mujeres cometida en dictadura, particularmente en fallos judiciales que no otorgan tratamiento especial a este tipo de violencia. En nuestro país no se han dictado sentencias que expresamente condenen penalmente a los agentes responsables por este tipo particular de tortura ejercido en forma sistemática y generalizada contra las mujeres en el contexto de la detención política.

Actualmente se encuentra en discusión en el Parlamento el proyecto de ley que tipifica el delito de tortura, por cuanto la legislación vigente sólo contempla el delito de apremios ilegítimos y de abuso contra particulares, lo que no se adecua a los estándares internacionales en la materia. Durante la discusión se han presentado indicaciones para la incorporación de la violencia sexual en la conceptualización de la tortura, lo que

¹⁶ <http://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2015/07/30/gobierno-de-bachelet-defendio-secreto-por-50-anos-de-informe-valech-en-corte-interamericana-de-dd-hh/>

constituye una medida fundamental para avanzar en garantías de acceso a la justicia en estos casos.

Como se ha señalado, precisamente la incorporación de la violencia sexual en la conceptualización de la tortura -como asimismo en el tipo de tormentos o apremios ilegítimos- constituye uno de los aspectos relevantes de la iniciativa y del debate parlamentario. Ello, enmarcado en el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado de Chile al ratificar la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que define que la “violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica” y comprende “entre otros, violación, abuso sexual, tortura”, como asimismo la violencia “perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra” (Art. 2º).

En Mayo de 2014 se presentó la primera querrela por “Violencia Política Sexual”, como un crimen autónomo de lesa humanidad, querellándose cuatro mujeres que vivieron la prisión política y tortura entre 1973 a 1990 (Alejandra Holzapfel, Nieves Ayress, Soledad Castillo y Nora Brito), y señalando que la "violencia política sexual y la tortura son dos crímenes diferentes, por lo que queremos que en este país se incorporen estos delitos al código penal y los responsables puedan ser castigado"¹⁷. La decisión de acoger la querrela podría marcar precedente de castigo a los delitos por uso de violencia político sexual en el país.

En la actualidad se encuentra en fase de tipificación el delito de tortura a través de un Proyecto de Ley, aprobado por la Cámara de Diputados el 15 de diciembre del 2015. De dicho Proyecto nos preocupa que no se considere la violencia sexual como tortura cuando es cometida por funcionario público y que la pena que se recoge como tortura con abuso sexual sea menor que el tipo general de abusos sexuales.

2.6. Violencia sexual policial en protesta social:

Respecto de la misma ausencia de la tipificación del delito de torturas, se ha constatado la existencia de un patrón de violencia sexual policial ejercido en contra de

¹⁷ <http://www.lanacion.cl/noticias/pais/ddhh/ex-prisionera-politica-ratifica-querrela-por-violencia-sexual-en-dictadur/2014-12-01/125024.html>

niñas, adolescentes y mujeres manifestantes, y ninguno de los poderes del Estado ha tomado medidas al respecto para prevenir, perseguir, sancionar y erradicar la violencia sexual policial contra las niñas, adolescentes y mujeres ni han dado información oficial al respecto. A raíz de la aguda movilización social estudiantil del 2011 en el país y del recrudecimiento del conflicto por la reivindicación territorial y política del pueblo mapuche, las organizaciones de la sociedad civil comenzaron a denunciar hechos de violencia sexual policial consistentes en tocaciones, desnudez forzada, golpes en órganos genitales, agresiones verbales de contenido sexual y sexista, y otras formas de vejaciones y humillaciones de esta naturaleza, destinadas a castigar a jóvenes y mujeres que participaban de la vida política y del espacio público.

Un caso en que además el abuso tuvo como causa la orientación sexual de la estudiante detenida, sucedió en junio, cuando Constanza Vargas, quien estudia en el liceo de Niñas de Concepción, en toma desde el 1 de junio, fue víctima del desalojo violento del liceo por parte de Carabinero de Chile. Como consecuencia de dicha intervención la carabinera Tatiana Melón llevó a Constanza al furgón ejerciendo violencia física e insultando a la joven. En un intento de soltarse por parte de Constanza intervienen más funcionarios que se abalanzan sobre ella, oportunidad en la que la carabinera Tatiana Melón sufrió un manotazo lo que trajo como consecuencias la formalización por maltrato a Carabineros de Constanza.

En la Comisaría Constanza Vargas junto a Javiera Escalona son obligadas a desnudarse mientras las carabineras las insultan y humillan utilizando entre otras expresiones “lesbianas culeadas”. Las jóvenes son separadas y trasladan a Constanza Vargas a una celda sin video vigilancia, donde -a la fuerza y por medio primero de corta uñas y después de alicates- se le arrancan los piercing que tenía en diversas zonas de su cuerpo, mientras las cuatro carabineras la amenazaban con pegarle. Este hecho derivó en hemorragia en la nariz, profundo dolor de cabeza y vómitos. Antes esta situación Carabineros termina trasladando la joven al hospital donde es atendida y posteriormente devuelta a comisaría para ser formalizada el domingo. Al día siguiente dos menores del

Liceo Manuel de Salas fueron baleadas con perdigones por Carabineros en una protesta estudiantil de Ñuñoa, barrio residencial¹⁸.

Ante estas denuncias realizadas a nivel nacional e internacional, diversos organismos expresaron su preocupación por la violencia sexual policial que se ejerce en Chile en contra de estudiantes y mujeres mapuche en el contexto de manifestaciones sociales. En 2014, el Comité de Derechos Humanos observó con preocupación “el excesivo uso de la fuerza en el marco de protestas ciudadanas, así como casos de tortura durante el traslado y detención de personas, incluidas denuncias de violencia sexual policial en contra de niñas y mujeres, en el contexto de protestas estudiantiles”. En tanto, el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el 2012 señaló estar “particularmente preocupado por los informes de que la policía ha recurrido desproporcionadamente a la violencia, incluidos abusos sexuales, contra estudiantes durante las protestas sociales y contra mujeres durante las protestas de los mapuches. Lamenta que no se procese a los autores de esos actos y que el Estado parte no facilite el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de esa violencia”.

Es en ese contexto de las Movilizaciones Estudiantiles que tuvieron su mayor esplendor desde 2011, que se debe exponer el alcance de la represión sufrida por los estudiantes, los mapuches, los sectores políticos denominados “anarcos” y otros grupos estigmatizados y abusados por el Estado y el sistema policial y jurídico actual. Los ejemplos son muchos, algunos más conocidos que otros,

Según las y los Observadores de Derechos Humanos coordinados en la Casa Memoria José Domingo Cañas, se ha constatado que “existen procedimientos para la actuación de la fuerza pública y estándares que deben ser cumplidos en conformidad con los compromisos del Estado Chileno en materia de respeto a los Derechos Humanos. Sin embargo, se han dado las siguientes situaciones de las que hemos tomado conocimiento o hemos sido testigos presenciales y sobre las cuales tenemos evidencia gráfica, que nos permite constatar las diferentes caras que tiene el abuso policial, el maltrato, el uso

¹⁸ <http://redsemlac.net/index.php/component/k2/item/2402-chile-escalada-de-abuso-de-poder-en-represion-a-movimiento-estudiantil>

desmedido de la fuerza y la aplicación de tormentos. Nos referimos a los siguientes actos perpetrados por efectivos policiales:

- Tocaciones al cuerpo y zonas íntimas del cuerpo a menores de edad.
- Golpes en vagina a mujeres y en testículos a hombres.
- Detenciones con maltrato, vejámenes y tortura; posiciones obligadas y privación de libertad sin información a tribunal alguno.
- Uso desmedido de elementos disuasivos contra personas ya reducidas.
- Maltrato verbal y amenaza a menores de edad y manifestantes en general”.

Durante el periodo marzo 2016 a agosto del mismo año la Comisión de Observadores ha realizado talleres de DDHH en Liceos movilizados de las comunas de Santiago Centro, Providencia, Peñalolén y San José de Maipo. En todos los talleres hubo estudiantes mujeres adolescentes que testimoniaron haber sido tratadas de manera vejatoria, golpeadas y/o desnudadas en comisarías.

En el caso de las mujeres de comunidades mapuche, en el sur del país, los abusos han sido reiterados y sistemáticos. Por ejemplo la situación de la comunidad Pewenche de Malla Malla ubicada en el Alto Bío-bío, que fue allanada por Carabineros de Chile en julio de 2013. Producto de este allanamiento se violaron Derechos Humanos de toda la comunidad: lactantes, niños, niñas, hombres, mujeres, ancianos y ancianas. Parte de la comunidad testimonió frente a la Comisión de Observadores de Derechos Humanos de la Casa Memoria José Domingo Cañas en cuanto a los hechos y consecuencias de los mismos y se constató la violación a múltiples derechos, entre ellos el Derecho a la vida, a la salud, a la protesta social, a la justicia y a la libertad de culto.¹⁹ Según el informe de estos Observadores, la violencia que viven en la actualidad las niñas, niños, adolescentes, hombres, mujeres y ancianas del Pueblo Mapuche es una constante que viola todos los tratados internacionales y la dignidad humana y el Estado de Chile criminaliza al Pueblo Mapuche y día a día violan sus derechos humanos.

¹⁹ <http://www.observadoresddhh.org/wp-content/uploads/2012/02/2015-03-31-Informe-DDHH-Malla-Malla.pdf> - INFORME DE MISIÓN DE OBSERVACIÓN COMUNIDAD PEWENCHE MALLA-MALLA, COMUNA ALTO BÍO-BÍO, VIII REGIÓN

Los relatos recogidos por los Observadores de José Domingo Cañas, describen allanamientos violentos en los que se han roto enseres domésticos, amenazando con armas de fuego a mujeres, niños y niñas; obligando a las ancianas de la comunidad a firmar documentos con contenido desconocido, forzando a desnudarse a las mujeres en las Comisarías y deteniendo a una mujer que estaba amamantando, privando al lactante de su alimentación:

“Sí, parecía verdadera guerra, aquí parecía, puro humo. Tanqueta, helicóptero, micro, 2 micro de carabinero y tanqueta”

“Los niñitos fueron torturados porque los amenazaban con el arma, así. Les decían que tenían que quedarse callados porque la mamá tenía que irse porque era mala. Eso fue lo peor, que sentí mucha rabia yo, porque los niños no tenían nada que ver”

“Impidió que Francisca Tranamil llevara a su hija, la joven Patricia Purrán, al Hospital de Santa Bárbara. Me dijo el auxiliar (de la posta de Trapa-Trapa) que Carabineros tenía cortado el tránsito y que por eso no podía subir la ambulancia”⁴, aseguró, ya en el centro asistencial. La mujer termina pariendo en su casa, sin asistencia médica, y cuando terminó el bloqueo, algunos días después, recién pudo llegar a la posta para ser atendida con su bebé.

La Comisión de Observadores José Domingo Cañas ha recibido antecedentes de mujeres menores de edad, adolescentes, sindicalistas, madres de estudiantes detenidas(o) en manifestaciones y mujeres mapuche, constatando que la violencia sexual policial desde el 2011 a la fecha consiste en abuso sexual generalizado, evidenciándose casos de desnudez forzada, amenazas de violación, golpes en la vagina y en los pechos de las manifestantes, acompañados de insultos de carácter sexual que vulneran gravemente la integridad física, psíquica y la dignidad de las mujeres, con el agravante de que muchas de ellas son menores de edad. De igual manera, se registran graves casos de violencia sexual contra detenidos hombres.

En particular preocupa que el conocimiento de las denuncias de violencia sexual policial constitutiva de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se entregue a la Justicia Militar, cuya falta de imparcialidad determina altos niveles de

impunidad de los delitos cometidos por funcionarios policiales y otros uniformados, o la aplicación de penas ínfimas que no dicen relación con la gravedad de los delitos.

En reunión con SERNAMEG en el mes de julio de 2016 (Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género) la Comisión de Observadores mencionada planteó la gravedad de la violencia hacia las mujeres que inicia desde instituciones del Estado y se les solicitó que se pronuncien al respecto y que definan medidas concretas para abordar el tema. La respuesta que este servicio es que este tema no les compete porque ellas sólo tienen facultad para intervenir en casos de “violencia doméstica”. Se le solicita a la Comisión de Observadores DDHH que haga llegar a la institución los antecedentes denunciados y que ellas verán si otro Ministerio puede hacer algo²⁰.

2.7. Ley Nº 20.005 de Acoso sexual

En su segundo informe de seguimiento, El Comité recomendó sancionar el acoso sexual en el trabajo, en los centros de salud y educativos y en cualquier otro ámbito, y derogar cualquier disposición que revictimice a las mujeres afectadas o que obstaculice sus intentos de obtener sanciones para los responsables y una reparación adecuada. En Chile se ha tomado en cuenta la disposición de sancionar en el espacio laboral, cuestión especificada en el Código de Trabajo, modificado por Ley No 20.005 del año 2005, que tipifica y sanciona el acoso sexual en el ámbito laboral, quedando sin amparo las víctimas de acoso sexual en el ámbito universitario y público. Lo que se critica de esta Ley es que solo sanciona con alguna amonestación al agresor, y no tiene ninguna penalización mayor, y en muchos casos las mujeres renuncian para evitar seguir trabajando con el acosador.

²⁰ Para ver referencias utilizadas: <http://www.observadoresddhh.org/wp-content/uploads/2012/07/ODH-Informe-periodo-agosto-octubre-2011.pdf>; LA REALIDAD DE LA PROTESTA SOCIAL EN CHILE ROL DEL ESTADO, ACTUAR POLICIAL Y VULNERACIÓN DE DERECHOS. <http://www.observadoresddhh.org/wp-content/uploads/2012/02/2013-03-20-Informe-2012-OBDDH-Casa-Memoria-1.pdf>; <http://www.observadoresddhh.org/wp-content/uploads/2012/02/2015-03-31-Informe-DDHH-Malla-Malla.pdf>

2.8 Aborto:

Actualmente en Chile está penalizado el aborto en todas las circunstancias, esto constituye un incumplimiento de las obligaciones que el Estado de Chile ha adquirido en materia de derechos humanos de las mujeres, encontrándose nuestro país en la misma situación que otros seis países del mundo: El Salvador, Honduras, Nicaragua, Malta, El Vaticano y República Dominicana. Ello evidencia un grave problema de salud pública y de derechos humanos, ya que afecta los derechos fundamentales de dignidad, libertad, seguridad, integridad física y psíquica de las niñas y mujeres, reflejando grandes inequidades y desigualdades que viven en materia de derechos en salud.

Hasta el año 1989, el Código Sanitario establecía en su artículo 119 que “sólo con fines terapéuticos se podrá interrumpir un embarazo, para lo cual basta la firma de dos médicos cirujanos”. En Septiembre del año 1989 la Junta Militar eliminó este artículo, sustituyéndolo por “No podrá ejecutarse ninguna acción cuyo fin sea provocar un aborto”.

El aborto se encuentra prohibido por dos disposiciones en el ordenamiento jurídico chileno: el Código Penal en los artículos 342 a 345 bajo el título de “Crímenes y Delitos contra el Orden Familiar y la Moralidad Pública”, castiga severamente “la mujer que causare su aborto o consistiere que otra persona se lo cause”, o al “facultativo que abusando de su oficio causare aborto o cooperase a él”. En este sentido, el Código Penal castiga todo tipo de aborto intencional, así como los abortos causados por un acto violento contra una mujer cuyo embarazo es evidente, sin importar la intención del agresor. La pena por el delito es de tres a cinco años por obtener un aborto, y de 541 días a tres años por proveer un aborto.

En el último informe país MESECVI se señala que el aborto: “sigue siendo criminalizado en todas sus formas. El Estado informa que, hasta 1989, el Código Sanitario establecía solo una situación de excepción. Está calificado como delito contra la orden de las familias y la moralidad pública”.

El Estado, garante del derecho universal a la salud integral de todos y todas en su artículo 19 N°9, pone en riesgo, con la ley 18.826, la vida y la salud de las mujeres, niñas y adolescentes chilenas, sometiéndolas a tratos crueles, inhumanos y denigrantes. La ley

actual entra en contradicción con el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona que tiene rango constitucional, tal como lo establece el Artículo 19 N° 1 de la Constitución Política del Estado.

La Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, emitida por el Comité MESECVI en 2014, manifiesta la importancia de garantizar la salud sexual y salud reproductiva de las mujeres y su derecho a la vida, eliminando el aborto inseguro y estableciendo leyes y políticas públicas que permitan la interrupción del embarazo en casos de riesgo de vida de la mujer, de presentar alguna inviabilidad extrauterina en el embarazo, y por violación. Asimismo resaltó la importancia de implementar servicios de aborto en hospitales y centros de salud y establecer protocolos o guías de atención para garantizar el acceso de las mujeres al procedimiento.

Diversas entidades e instituciones internacionales como la OMS, OPS, ONU Mujeres, IPPF, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Europea de Derechos Humanos, Amnistía Internacional, Catholics for Choice CFC, han considerado que penalizar el aborto es un atentado contra los derechos humanos de las mujeres. La Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud en Chile (OPS/OMS) y el Fondo de Población de las Naciones Unidas en Chile (UNFPA) recordaron el compromiso del Estado de Chile, en el marco del Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos de la ONU en 2014, instándolo a “revisar y modificar la legislación actual que criminaliza la interrupción del embarazo en todas las circunstancias, y a adoptar medidas para reforzar y proteger los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres” .

El Comité de la CEDAW “ha criticado sistemáticamente las leyes restrictivas en materia de aborto, particularmente aquellas que prohíben y penalizan el aborto en toda circunstancia, y ha solicitado a los Estados Parte que revisen la legislación sobre el aborto, recomendando a los Estados Parte eliminar los castigos para las mujeres que se someten a

un aborto, de conformidad con la Recomendación General No. 24108 del mismo Comité y la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing”.

Actualmente no se han cumplido a cabalidad los pactos y convenios internacionales sobre derechos humanos y derechos reproductivos, y continúa penalizado el aborto, esto se ve reflejado en lo señalado por la última revisión realizada por el Comité de Derechos Humanos en el año 2014 ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendaron al Estado chileno “revisar la legislación vigente sobre interrupción del embarazo con miras a despenalizarlo en casos de violación, incesto o riesgo para la salud o la vida de la madre” (...) “Cuando se pone en peligro la vida de una mujer estando embarazada, cuando se pone en peligro por una violación, deberíamos primero tomar medidas para proteger la integridad de la mujer. En temas de salud de la mujer deberían poder ellas tomar la decisión y el Gobierno tiene la responsabilidad de respetar esto”.

La Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus derechos sexuales y reproductivos del año 2014 recomienda “Garantizar la salud sexual y reproductiva de las mujeres y su derecho a la vida, eliminando el aborto inseguro y estableciendo leyes y política públicas que permitan la interrupción del embarazo en, por lo menos, los siguientes casos: i) cuando la vida o salud de la mujer esté en peligro, ii) cuando exista inviabilidad del feto de sobrevivir; iii) en los casos de violencia sexual, incesto e inseminación forzada así como garantizar que las mujeres adolescentes tengan acceso inmediato a métodos anticonceptivos económicos, incluyendo la anticoncepción orla de emergencia”.

La Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, emitida por el Comité MESECVI en 2014, manifiesta la importancia de garantizar la salud sexual y salud reproductiva de las mujeres y su derecho a la vida, eliminando el aborto inseguro y estableciendo leyes y políticas públicas que permitan la interrupción del embarazo en casos de riesgo de vida de la mujer, de presentar alguna inviabilidad extrauterina en el embarazo, y por violación. Asimismo resaltó la importancia de implementar servicios de aborto en hospitales y centros de salud

y establecer protocolos o guías de atención para garantizar el acceso de las mujeres al procedimiento.

Durante el año 2013 se ingresó el primer proyecto de ley de interrupción legal del embarazo por tres causales desarrollado por Miles Chile y patrocinado por diputadas y diputados de la Cámara baja. El actual gobierno recogió esta iniciativa en su programa presidencial y el día 31 de enero del 2015 ingresó al parlamento el proyecto de ley que regula la Despenalización de la Interrupción Voluntaria del embarazo en tres Causales. Este proyecto modifica el Artículo 119 del Código Sanitario y está planteado por causales: riesgo de vida de la mujer, inviabilidad fetal extrauterina y por violación. Para esta última causal existe un límite de temporalidad, por tanto la propuesta de ley de la legislación chilena tiene una mezcla entre causales y límites de tiempo.

Lo que sucede en la actualidad es que las mujeres que se encuentran en la primera y segunda causal, son obligadas a continuar con su embarazo y las hacen esperar hasta semanas muy avanzadas (26 a 32) para hacer una inducción del parto o esperar que el feto este muerto. En el caso de violación se les obliga a seguir con un embarazo forzado y por tanto no se reconoce a las niñas, adolescentes y mujeres como sujetos de derecho.

La discrepancia entre la definición de aborto dada por la medicina y la jurisprudencia produce en los médicos/as un sentimiento de inseguridad frente a la legalidad de muchas intervenciones que realizan. La denuncia implica falta de confidencialidad y confianza entre médico/paciente. La denuncia es una exigencia legal para el personal médico en Chile, pero viola el principio de confidencialidad que está definido en el artículo 10 del Código de Ética del Colegio Médico de Chile, que señala que la confidencialidad de la relación médico-paciente es un derecho y deber del profesional, incluso cuando el paciente no está a su cuidado. Existe en el Ministerio de Salud un Ordinario que establece que la atención médica debe ser incondicional y cualquier confesión obtenida en la atención de urgencia a mujeres que requieren un aborto, es completamente ilegal. Los médicos y personal de salud no deben vulnerar el secreto profesional derivado de la relación de confidencialidad médico-paciente.

Con este tipo de denuncia, se constata que las leyes que penalizan el aborto infringen los derechos fundamentales de las mujeres así como fomentar la violencia contra las mujeres. Cabe recordar que la Convención Belem Do Pará compromete al Estado Chileno a garantizar que la mujer no sufra violencia “que sea perpetrada o tolerada por el estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.

Por parte de la sociedad civil se han realizado acciones como por ejemplo la situación dada en el Hospital Regional de Temuco durante el 2015, cuando la Corporación Miles solicitó un sumario administrativo contra quienes resulten responsables de la filtración de la información y el caso omiso a los instructivos que resguardan el trato digno y la confidencialidad de los pacientes en las atenciones de salud.

2.8.1. Aborto, violencia Sexual y niñez:

La gravedad de la violación en niñas y adolescente con resultado de embarazo, va en aumento, y el Estado no acelera el proyecto de Ley y no actúa como protector ante estas víctimas, obligándolas a ser madres a la edad de 11 o 12 años en adelante. Existen estudios que refleja que el mayor número de abuso sexual y violencia sexual en niñas y adolescente se produce en el espacio familiar, y los agresores son sus progenitores, padrastros, tíos, primos, hermanos, amigos de la familia y vecinos.

Por años nos hemos encontrado con estos casos de violación en el espacio familiar de las niñas y el Estado no ha realizado nada por protegerlas. Recientemente, en agosto de este año, se hizo público en los medios de comunicación que una niña de 11 años se encuentra con cinco meses de embarazo producto de las violaciones y abusos sexuales por parte de su padrastro de 41 años en la ciudad de Villarrica, región de La Araucanía²¹. El año 2014 se dio a conocer el caso de una niña de 13 años de Carahue que fue violada presuntamente por un familiar, resultando con un embarazo inviable, lo que reavivó el debate sobre la necesidad o no de que en Chile se promulgue una ley que permita el

²¹ <http://www.emol.com/noticias/Nacional/2016/08/09/816529/Nina-de-11-anos-denuncia-violacion-de-su-padrastro-y-tiene-5-meses-de-embarazo.html>

aborto terapéutico²². Estos casos que aparecen en la prensa cada tanto son muy comunes y la mayoría de las veces quedan en silencio por parte de las familias afectadas²³.

En el Informe de 2012 realizado por el Comité de expertas, se observó que “el SERNAM no informaba de cuáles fueron las actividades realizadas para la modificación de las normas que penalizan el aborto en todos los casos”. Instaba al Estado chileno a adoptar medidas urgentes para evitar que las mujeres que abortan declaren contra sí mismas, violando normas de derechos humanos. Por otra parte, el CEVI recordaba que ningún profesional médico puede ser obligado a denunciar casos de aborto, sin violar el secreto profesional. Respecto la provisión de tratamiento de VIH/ITS de emergencia en caso de violencia sexual, de acuerdo al segundo informe existen normas y guía clínica para la atención en servicios de urgencia de personas víctimas de violencia sexual desde el año 2004.

2.9. Derechos sexuales y reproductivos:

En el año 2000 se realizó un esfuerzo conjunto entre parlamentarios/as e instituciones que trabajan en salud y organizaciones de mujeres y feministas que dio como resultado la presentación al Parlamento de un Proyecto de Ley Marco sobre Derechos Sexuales y Reproductivos que aún está sin tramitación alguna. En el programa del actual Gobierno de Michelle Bachelet existió el compromiso de “promover política destinadas a reforzar la autonomía de las mujeres. Esto incluye una ley de derechos sexuales y reproductivos acorde a las realidades y opciones de las personas”, sin embargo a la fecha no se ha presentado proyecto de ley que dé cuenta de lo prometido. Cabe recordar que los conceptos de salud y derechos sexuales y reproductivos han sido formulados por diversas agencias de Naciones Unidas y Convenciones Internacionales firmadas y ratificadas por Chile.

²² <http://www.emol.com/noticias/nacional/2014/11/04/688306/caso-de-nina-violada-y-con-feto-inviable-reaviva-debate-por-aborto-terapeutico.html>

²³ <http://www.eltrabajo.cl/portal/padre-embarazo-a-hijastra-de-14-anos-tras-reiterados-abusos-sexuales/>

2.10. Acoso sexual callejero

No existe algún tipo penal aplicable a esta forma de violencia: ni el delito de ofensas al pudor (del artículo 373 del Código Penal) por haber sido usado históricamente para perseguir a la diversidad sexual; ni el delito de abuso sexual (del artículo 366 del Código Penal) por exigir contacto físico o afectación de los genitales u otras partes del cuerpo de la víctima; pero además, se exige la presencia de las circunstancias reguladas en el delito de estupro o de violación, dependiendo de la edad de la víctima, tales son: cuando se usa de fuerza o intimidación, cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponerse, y cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima, circunstancias que restringen bastante la aplicación de la norma. Esto permite que aún en el evento de poder identificar al agresor y tener testigos, estos hechos no tengan ninguna respuesta jurídica, dejando absolutamente impunes, actos que a pesar de tener significación y relevancia sexual no cumplen con las condiciones explicadas previamente.

La legislación chilena es insuficiente para hacerle frente a este fenómeno, siendo invisible a nivel legal, de manera que las víctimas no pueden denunciar estas situaciones, ya que al no existir como delito, las policías no tienen la obligación de tomar la denuncia, y por otro lado, la denuncia es tomada pero como otro delito. Las posibles respuestas penales actualmente existentes son insuficientes:

En consideración a la realidad descrita, se impulsaron distintas acciones para colocar el tema en la agenda pública y discutir sobre los mecanismos para generar conciencia sobre el problema. Entre otros, se consideró necesario establecer una sanción para que el mensaje inequívoco fuera que se trata de una conducta que atenta contra los derechos de las personas. Fue así como el 2015 OCAC elaboró el “Proyecto de ley de Respeto Callejero”²⁴ con el fin de castigar conductas de hostigamiento y posibilitar un marco legal concreto para defender a las víctimas sin importar género, edad ni condición socioeconómica. Este proyecto se encuentra actualmente en su segundo trámite legislativo. Se destaca, entre otras características del proyecto: que considera los tratados

²⁴ <http://www.ocacchile.org/proyecto-de-ley-respeto-callejero-cumple-un-ano-de-tramitacion-en-el-congreso-nacional/>

internacionales suscritos y ratificados por Chile y sigue de cerca las iniciativas de Naciones Unidas que tienen por objeto crear espacios públicos más seguros y accesibles para niñas y niños; que modifica el Código Penal, creando un tipo penal, que establece que quien realice una acción sexual que implique un contacto corporal contra una persona mayor de 14 años²⁵ que provoque en la víctima intimidación, hostilidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo, sin que medien los términos señalados en el artículo 366, será penado con presidio menor en su grado mínimo²⁶; se incorpora como falta (ilícito criminal de menor gravedad) el “Acoso Sexual en Lugares Públicos o de Acceso Público entendido este como la realización de una acción sexual distinta del acceso carnal, que implique un hostigamiento capaz de provocar en la víctima intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo, en un lugar público o de acceso público, con distintas multas cuya cuantía dependerá de su gravedad.

Para ilustrar y permitir una concepción más amplia del fenómeno, señalamos el caso de una joven quien hizo llegar su testimonio a través del sitio de denuncias de OCAC Chile: “Era domingo, iba a tomar locomoción a cuatro cuadras de mi casa. En el camino, un desconocido que andaba en bicicleta subió a la vereda y, una vez allí, se bajó para caminar, lo que no me pareció muy extraño en ese momento. Sin embargo, una vez que él estuvo a mi lado, tiró su bicicleta contra mis piernas para inmovilizarme. Choqué contra una reja y me puse a insultarlo, pensé que me quería asaltar, pero no: él quiso tocarme... Cuando pude sacar una pierna empujé la bicicleta y le pegué una patada en las costillas... Ante esto, el tipo agarró su bici y se fue rápido...Horas más tarde, salí acompañada por un amigo y nos encontramos a un carabinero. Me acerqué y le pedí que me aconsejara sobre qué hacer en estos casos. Él dijo: si usted no quiere pasar por la humillación de contar y revivir este episodio, por su bienestar psicológico, es preferible que no denuncie. No hay a quién culpar, seguir o detener... sólo olvídelo, esto pasa²⁷”.

En lo que respecta al impacto producido por esta forma de violencia, se asocia a

²⁵ Esto porque la legislación ofrece una protección especial para este tipo de delitos, perpetrados contra menores de 14 años.

²⁶ Es una pena que va desde 61 días a 540 días.

²⁷ OCAC (2015) <http://www.ocacchile.org/el-carabinero-me-dijo-es-preferible-que-no-denuncie-olvidelo-esto-pasa/>

síntomas indicativos de estrés postraumático en el 10% de los hombres y 15% de las mujeres (OCAC, 2015). La situación, sin embargo, no tiene un correlato en la cantidad de denuncia: sólo un 5% de las afectadas dieron cuenta de los hechos a la autoridad²⁸.

La escasez en denuncias de acoso sexual callejero se puede asociar a la precariedad de la legislación chilena que no considera este tipo de delito, por tanto, la policía está exenta de tomar denuncias y al hacerlo debe tipificarla como otra infracción. En consecuencia, las mujeres y niñas se ven obligadas a desarrollar distintas estrategias para prevenir el acoso: modifican su modo de vestir, cambian recorridos habituales y horarios, y buscan siempre caminar acompañadas²⁹. Las posibles respuestas penales actualmente existentes son insuficientes:

En el marco de los datos expuesto, sorprende gratamente que frente a la pregunta “¿Está usted dispuesto/a a sancionar el acoso sexual callejero?”. La respuesta fue un rotundo sí: más del 90% de las personas sancionaría de cualquier forma todo acto de acoso sexual callejero.

Finalmente es importante indicar que si bien todavía faltan estudios sobre la prevalencia, incidencia e impacto del acoso sexual callejero en Chile, el fenómeno constituye una profunda grieta en el desarrollo pleno de las personas, especialmente, en la protección de los derechos de la mujer. El espacio público, así concebido, sostiene el orden patriarcal y recrea el orden jerárquico que relega a las mujeres a un estatus inferior. Una situación que atenta contra los principios humanos y democráticos del país.

2.11. Violencia gineco-obstétrica

La violencia ginecológica y obstétrica es un tipo de maltrato que se reproduce una y otra vez en los servicios de atención de salud a lo largo del país de manera invisible, contundente y que no distingue nivel educacional, socioeconómico, edad, etnia ni condición sexual. El Estado ha realizado un nulo abordaje a esta problemática, tanto desde

²⁸ Resultados por sondeo aplicado en 2014 vía web a 3.234 personas entre 10 y 64 años de todas las regiones del país. Rescatado de: <http://www.ocacchile.org/1era-encuesta-de-acoso-callejero/>

²⁹ OCAC (2014) <http://www.ocacchile.org/1era-encuesta-de-acoso-callejero/>

la investigación, educación, prevención como también desde la escasa voluntad de legislar y penalizar al respecto.

Recientemente se presentó en la Cámara de Diputados un Proyecto de Ley para establecer los derechos de la mujer embarazada durante el trabajo de parto, parto y postparto, además de sancionar la Violencia Gineco-Obstétrica, presentado en el Congreso Nacional a inicios del año 2015, pero actualmente se encuentra detenido sin carácter de urgencia. Cabe destacar que la presentación de este proyecto surgió de manera fortuita desde dos diputadas y no corresponde a un plan de acción del Ejecutivo en la materia, lo que evidencia la nula preocupación del Estado por visibilizar este tipo de violencia tan arraigada en nuestra cultura.

2.12. Mujeres lesbianas:

Es importante recordar que las mujeres lesbianas y bisexuales son invisibilizadas y como consecuencia no se legisla ni se realizan informes de seguimiento a los países teniéndolas en cuenta. En este sentido, en primer lugar, es necesario, indicar que, la Convención Belém do Pará dentro de su articulado no hace ninguna referencia expresa a la diversidad sexual. Sin embargo, pensamos que la redacción permite su inclusión a través de reconocer la condición de mujer, y la cláusula abierta del artículo 9, que permite incluir la discriminación por orientación-afectivo sexual. En segundo lugar, donde la invisibilización nos parece más problemática, es en el Mecanismo de Seguimiento a la Convención Belém do Pará, y ello porque en las dos primeras Rondas no ha incluido ninguna pregunta referente a la situación de las mujeres lesbianas y bisexuales, o a la legislación que se ha aprobado para mejorar su calidad de vida, o similar.

Esta situación ha permitido que no exista por parte del Mesevci un seguimiento de la situación en la que se encuentran las mujeres lesbianas y bisexuales en la región, ni en Chile. Y por tanto, desde este lugar no se ha forzado tampoco a los países a incluirlas dentro de las políticas públicas diseñadas para empoderar y garantizar una vida libre de

violencia³⁰. Valoramos positivamente, que en la nueva matriz de preguntas entregadas al estado de Chile se incluye en el cuestionario, bajo las con las formulas “opciones sexuales diversas, por su identidad sexual”³¹ a las mujeres lesbianas y bisexuales.

Por su parte, el Estado de Chile, todavía no cumple de manera satisfactoria su obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres lesbianas y bisexuales, -las cuales se encuentran en una posición de desprotección más aguda, respecto de las mujeres heterosexuales, al ser víctimas de violencia o discriminación también por parte de las instituciones públicas.

Los Estados tienen la obligación de respetar, promover y garantizar esos derechos. Así, el Estado de Chile debe respetar el derecho de las mujeres lesbianas a una vida libre de violencia. Ese derecho incluye “el derecho a no ser sometidas a torturas” (artículo 4d). Esa obligación de respetar el derecho de parte del Estado esta especificada en el artículo 7^a que señala que los Estados partes deben “abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación”. Chile, en su respuesta a los indicadores de progreso en la aplicación de la Convención Belem do Pará, reconoce que en el país “no existe una ley que incorpore o incluya el derecho a la identidad de género, identidad sexual y diversidad sexual”³². La necesidad de reconocer la existencia de la violencia contra la mujer tanto en el ámbito público como privado,

³⁰ El Estado de Chile ha participado en todas las Rondas de Evaluación Multilateral, realizadas por el Comité de Expertas del MESECVI, periodos 2004-2008; 2010-2013 y 2013-2014. En este sentido, el presente informe se enmarca dentro de la Tercera Ronda. Según la información que se facilita en la web del MESCEVI, podemos acceder a los siguientes documentos:

- (1) Respuesta al cuestionario. Chile, del 26 de marzo de 2012. OEA/Ser. II.7.10 MESECVI-IV/doc.74/12
- (2) Informe de País. Chile, de 26 de marzo de 2016. OEA/Ser. L/II./10. MESCEVI-IV/doc.74/12. El cuál está redactado por MESCEVI y contiene un análisis de las respuestas del Gobierno de Chile al cuestionario para la evaluación de la implementación de la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención Belém do Pará”, correspondiente a la Segunda Ronda de Evaluación Multilateral.
- (3) Informe de implementación de las recomendaciones del CEVI. Segunda Ronda. Chile, de 29 de septiembre de 2014. OEA/Ser.L/II.7.10. MESECVI/I-CE/doc.27/14
- (4) Matriz de indicadores de progreso para la medición de la implementación de la Convención de Belém do Pará.

³¹ MESCEVI, Matriz de indicadores de progreso para la medición de la implementación de la Convención Belém do Pará

³² Chile-Respuesta a los indicadores p.106

involucra también la importancia de tomar en cuenta también otro tipo de violencia completamente invisibilizada hasta ahora: la violencia entre parejas lésbicas. No existe en Chile legislación que sancione específicamente la violencia psicológica contra mujeres por su orientación sexual en el ámbito privado, es decir dentro de la pareja.

Respecto de las familias homoparentales, el marco legal chileno las deja implícitamente de lado, incluyéndose a las familias lesbomaternales. La Ley de Matrimonio Civil en su primer artículo declara que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El matrimonio es la base principal de la familia”³³.

Cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un fallo condenando al Estado de Chile, reconoció que la familia es un concepto amplio que no corresponde solamente a las familias tradicionales compuestas por una pareja heterosexual casada y sus hijos: “en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma”³⁴.

La falta de reconocimiento legal de las familias homosexuales en Chile deja sin protección a las mujeres lesbianas en su acceso a la maternidad, puesto que si bien pueden adoptar o acudir a técnicas de reproducción humana asistida para poder ser madres, acceden a ese derecho como mujeres solteras y no como pareja de mujeres lesbianas.

En Chile sólo las parejas heterosexuales pueden casarse³⁵, pudiendo las parejas lésbicas unirse bajo el Acuerdo de Unión Civil recientemente aprobado³⁶, puesto que el artículo 102 del Código Civil dispone que “el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente”.

³³ Ley 19.947

³⁴ Corte IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No.239, párr..145

³⁵ Artículo 102 Código Civil

³⁶ Se aprobó en abril de 2015 la Ley 20.830 que reconoce el vínculo de convivencia tanto entre parejas heterosexuales como entre parejas del mismo sexo. El artículo 1 dispone que “El acuerdo de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente”.

De acuerdo con esa legislación, en Chile todavía no es posible para las parejas del mismo sexo casarse. Sino solamente vincularse bajo el Acuerdo de Unión Civil (AUC). El AUC, -sin embargo- no permite adoptar, puesto que la ley chilena permite la adopción por parejas casadas o por personas solteras³⁷. De esta manera quedan fuera de este derecho las parejas lésbicas ya que no tienen acceso al matrimonio.

En cuanto a la reproducción humana asistida, en Chile no existe una ley regulando el acceso a esas técnicas, las cuales son regidas únicamente por las Normas aplicables a la fertilización in vitro y la transferencia embrionaria³⁸, y la práctica en el sistema de salud no excluye explícitamente la posibilidad por una pareja lésbica de acceder a la maternidad por esta vía.

Sin embargo, y como lo señala el informe anual de derechos humanos de la Universidad Diego Portales “el problema mayor que presenta la actual legislación es que ella no permite inscribir a dos personas del mismo sexo como padres o madres cuando el/la hijo/a es producto de la fertilización asistida de uno de los miembros de la pareja”³⁹. En efecto, el Código Civil en su artículo 182 señala “el padre y la madre del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son el hombre y la mujer que se sometieron a ellas”. Así, la legislación chilena discrimina las parejas lésbicas en su acceso a la maternidad por vía de técnicas de reproducción humana asistida ya que no permite que el niño/a/e naciendo sea reconocido como hijo/a/e de ambas mujeres. El Código civil, en su artículo 186 señala que “la filiación no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre, la madre o ambos”, y esa formulación no permite que dos mujeres reconozcan un hijo/a/e. En una familia lesbomaternal la madre biológica, o la madre adoptiva es, a los ojos de la ley, madre soltera; y el niño/a/e es hijo/a/e ilegítimo.

Así, la legislación chilena discrimina claramente a las mujeres lesbianas en su derecho a ser madres. Esa discriminación va en contra del derecho humano de las mujeres lesbianas a que se proteja su familia, consagrado en la Convención Belem do Pará, ya que

³⁷ Ley 19.620 ; artículos 20, 21

³⁸ Resolución Exenta 1072, 1984, Ministerio de

³⁹ Informe anual sobre Derechos Humanos 2014.

no reconoce legalmente ciertas relaciones de familia y las deja por ende sin protección. En términos simples, la madre de crianza va a tener problemas en situaciones tan cotidianas como ir a buscar su niño o niña a la escuela, cuestión que se agrava al fallecer la madre legal o al separarse, puesto que la madre biológica carece de derechos de tutela respecto del hijo o hija que crió junto a su pareja. Dado esa situación, se presentó un proyecto de ley de matrimonio igualitario que incluye derechos filiativos, y por el que las organizaciones de diversidad sexual se encuentran luchando actualmente⁴⁰.

En el caso de Alexandra Benado y Alejandra Gallo, quienes recurrieron a un proceso de fertilización asistida del cual nacieron mellizos, y en razón de la legislación previamente detallada, se les negó la inscripción como madre de Alexandra Benado que no había dado a luz. Después de agotar los procedimientos internos, la pareja decidió presentar una denuncia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, alegando la violación de los derechos a la igualdad y no discriminación, el derecho a la intimidad, vida privada y familiar, las garantías judiciales, el acceso a la justicia y la especial protección de los derechos de los niños, contemplados en los artículos 3, 5, 8, 11, 17, 19, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁴¹. La Ley de Acuerdo de Unión Civil, por tanto, si bien es un avance no resuelve todos los temas en cuanto a la protección jurídica de las parejas homosexuales, y notablemente el de la filiación.

Se mantiene además una legislación penal discriminatoria en razón de la orientación sexual ya que sanciona a la persona que tiene relaciones sexuales consentidas con una persona menor de edad de su mismo sexo cuando no sanciona tener relaciones sexuales consentidas con una persona menor de edad (mientras haya alcanzado la edad de consentimiento sexual) del sexo opuesto. En Chile la edad de consentimiento sexual está fijada en los catorce años⁴². Sin embargo, con el artículo 365, se establece un régimen particular a esta regla para las personas homosexuales y esta edad de consentimiento está fijada en dieciocho años.

⁴⁰ <http://www.eldinamo.cl/nacional/2016/05/06/agrupacion-lesbianas-matrimonio-igualitario/>

⁴¹ Informe anual de Derechos Humanos Universidad Diego Portales 2014

⁴² Artículo 362 Código Penal: *“El que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de catorce años, será castigado con presidio mayor en cualquiera de sus grados, aunque no concurra circunstancia alguna de las enumeradas en el artículo anterior”*

El Artículo 365 del Código Penal señala que “El que accediere carnalmente a un menor de dieciocho años de su mismo sexo, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, será penado con reclusión menor en sus grados mínimo a medio.” En ese sentido ese artículo vulnera los principios jurídicos de igualdad ante la ley y del derecho a la vida privada.

Esa legislación ha sido condenada por varios organismos internacionales sin que nada sea hecho al respecto. Así, el Comité de la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas manifestó que el hecho de que las relaciones homosexuales, inclusive entre personas menores de 18 años de edad, se sigan penalizando “supone una discriminación sobre la base de la preferencia sexual”⁴³.

En este punto, y nuevamente, se demuestra una discriminación directa del Estado de Chile hacia las mujeres lesbianas y bisexuales, lo cual va claramente en contra del artículo 7e de la Convención que declara que es obligación de los Estados partes “tomar todas las medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”. Y, en cuanto al artículo 365 del Código penal chileno, se tiene que entender este artículo de acuerdo con el artículo 6a que señala que “el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación”.

2.13. Mujeres Trabajadoras Sexuales

Es importante destacar que la forma en que se desarrolla la actividad de las trabajadoras sexuales puede dividirse en dos formas a grandes rasgos: 1) quienes trabajan en la calle: esto es buscando sus clientes en la vía pública; 2) quienes trabajan puertas adentro: esto es en locales o viviendas cerradas, que unas veces se encuentran gestionadas por las propias trabajadoras sexuales en conjunto, y otras por terceras personas o dueños. Cualquiera sea la forma en que se ejerza el trabajo sexual, las

⁴³ Observaciones Finales del 23 de abril del 2007 sobre el informe presentado por Chile

violaciones de derechos por parte del Estado, la Policía de Investigaciones o Carabineros, es habitual.

El grado de estigmatización que sufren las trabajadoras sexuales por la imagen de supuesta peligrosidad e ilegitimidad de su labor supone la constante presencia policial, lo que contribuye a la creciente discriminación que se produce hacia esta actividad y las personas que la ejercen.

Las condiciones en las que deben trabajar, sin normas claras que las respalden, las obligan a ejercer en condiciones de absoluta desprotección. No sólo no se garantizan sus derechos laborales, sino que se encuentran a diario en situaciones donde la propia vida está en riesgo. Según surge de los estudios realizados por Fundación Margen, en muchos de los casos, ante situaciones de violencia y agresiones por parte de clientes, la policía se niega a receptar las denuncias de las trabajadoras sexuales, señalando que si realizan actividad supuestamente ilícita, ellos no pueden tomar las denuncias ni actuar.

La situación de inseguridad vivida por estas trabajadoras, quienes no encuentran dónde canalizar sus denuncias, las empuja muchas veces a caer en manos de proxenetas que ofrecen publicidad de los servicios y entre otras cosas supuesta seguridad contra clientes o la propia policía, ello a cambio de exorbitantes comisiones, y condiciones de trabajo inhumanas, que ponen en riesgo severo la salud y la propia vida de estas mujeres. Todo esta situación es posible, además, por el obrar inescrupuloso de un sector de las fuerzas de seguridad que en connivencia con proxenetas, mafias y/o delincuentes avala con su pasividad unas veces y con su hostigamiento otras, una seguidilla de situaciones que generan un marco de violencia e impunidad que ya se ha cobrado la dignidad de muchas de nuestras compañeras.

El trabajo sexual no está expresamente reconocido como tal en el país y por lo tanto quienes ejercen esta actividad deben hacerlo en una zona gris donde carecen de la seguridad jurídica que se espera de cualquier otra actividad laboral. Al no encontrarse expresamente prohibida esta actividad, resulta en esencia una actividad lícita por aplicación del llamado “principio de Reserva” que protege las acciones privadas de las personas y se encuentra en las constitución nacional del país. Ello se ve reflejado además

en normas internacionales como el art. 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el art. 5 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde se reconoce el Derecho de las personas a realizar actividades lucrativas lícitas.

La falta de una normativa clara fomenta muchas veces una incorrecta idea de ilegalidad del trabajo sexual, lo que se refleja en situaciones graves de estigma y discriminación social sobre quienes lo ejercen. A esto se suma, un gran desconocimiento en la materia de las fuerzas de seguridad, todo lo que da como resultado constantes situaciones de malos tratos, abuso de autoridad y otras conductas inadmisibles, al amparo de la falta de herramientas legales necesarias para que las trabajadoras sexuales puedan exigir el respeto de sus derechos. Al no existir un marco legal claro y contundente, la aplicación de las leyes se realiza de manera discrecional por parte de las fuerzas de seguridad, bajo interpretaciones subjetivas de las leyes vigentes y habitualmente fuera del marco de un debido proceso. La situación descrita, genera que quienes ejercen el trabajo sexual no gocen de las protecciones de las leyes laborales, que garantizan condiciones dignas, acceso a la seguridad social, libertad sindical, derecho a asociarse y demás derechos básicos cuyo reconocimiento ha logrado la población reconocida como trabajadora Sexual

Como resultado de distintas campañas abolicionistas a nivel mundial, se han sancionado una serie de leyes que, si bien no prohíben directamente el trabajo sexual, restringen actividades conexas al mismo, no permitiendo que quienes lo ejerzan puedan hacerlo en un pie de igualdad con el resto de la población trabajadora. Esta situación ha generado una construcción social de esta actividad como cuasi-ilícita. Diariamente, las trabajadoras sexuales, que ejercen en locales privados, sufren allanamientos por parte de las fuerzas de seguridad, quienes ingresan en los domicilios particulares, con la premisa de rescatarlas de la trata, para luego constatar que son trabajadoras autónomas y aun así clausurar las viviendas por no cumplir con reglamentaciones locales para el funcionamiento de establecimientos comerciales. Dichas normas no contemplan el

funcionamiento de departamentos donde se ejerza esta actividad, haciendo que sea imposible cumplir con lo requerido.

En paralelo, aquellas que ejercen en la vía pública, son perseguidas por el personal policial que las demora para imponerles multas, o bien las privan de libertad, deteniéndolas arbitrariamente sin mediar mayores explicaciones, para luego establecer supuestas infracciones. Estas acusaciones en su mayoría son infundadas, por lo que no llegan a un proceso judicial, violándose el debido proceso y nuestro derecho a ejercer legítima defensa en el ámbito judicial como ciudadanas. Este obrar de las fuerzas de seguridad que es avalado por acción u omisión del Estado, incide negativamente en la imagen que la sociedad construye sobre las trabajadoras sexuales, haciendo día a día más abrumadoras las condiciones en que tienen que vivir y trabajar.

2.1.13. Mujeres privadas de libertad

Desde la entrada en vigor, el año 2005, de la Ley de drogas (Ley 20.000), las cifras de mujeres privadas de libertad se han multiplicado. De 4.270 condenadas en el 2005 se ha pasado a 9.579 condenadas en el 2013⁴⁴ (más del doble). De las cuales un 11,4% son extranjeras.

Del total de delitos cometidos por mujeres asociados a su reclusión, el 42% correspondió a delitos sancionados por la ley de drogas, seguido por otros delitos con 23,2%, mientras que el 16,4% correspondió a robos y el 11% a hurtos⁴⁵.

Esta Ley, además de imponer condenas elevadas, dificulta el acceso a la libertad condicional, ya que solo puede solicitarse una vez que se hayan cumplido las 2/3 partes de la condena. Como resultado, la concesión de permisos de salida, que están vinculados al tiempo de concesión de la libertad condicional, se puedan solicitar mucho más tarde que el resto de delitos comunes. Esto que supone una situación discriminatoria respecto a la igualdad ante la ley para la mayoría de las mujeres encarceladas.

⁴⁴Fuente Programa de Género en Genchi del Ministerio de Justicia, año 2104.

⁴⁵Estadísticas del Ministerio de Justicia, 2012

Las “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes” o Reglas de Bangkok, instan al uso de medidas alternativas al encarcelamiento de las mujeres.

El impacto de la prisión en las mujeres, incluso por períodos cortos, suele ser muy grave para ellas⁴⁶, en particular, si son las únicas cuidadoras de sus hijos/as menores de edad. La detención no ayuda, sino que incluso dificulta, su reinserción social. En el caso de la mayoría de las mujeres detenidas, su condena a pena de prisión de efectivo cumplimiento no parece ser necesaria y resultaría mucho más beneficioso en términos sociales, económicos y de derechos que en relación a ellas se privilegie el uso de otros tipos de sanciones y de medidas alternativas a la prisión⁴⁷.

Un aspecto particularmente problemático de esta Ley, se encuentra en el art. 61 de la misma. Esta disposición establece la prohibición de que abogados contratados por la administración del Estado patrocinen o actúen como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en la esta Ley, lo que supone una limitación al derecho de defensa de las mujeres.

En las prisiones chilenas nos encontramos con que hay una sobrerrepresentación de aquellas mujeres con escaso ingresos, drogodependientes, extranjeras y aquellas que han sufrido violencia a lo largo de su vida.

⁴⁶ A/68/340, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer de la ONU, Causas, condiciones y consecuencias de la encarcelación para las mujeres, párr. 66, Consecuencias de la encarcelación. “Los efectos de la encarcelación en las mujeres suelen ser duraderos debido a las condiciones y privaciones más extremas que han sufrido. Las consecuencias de la encarcelación afectan a varios aspectos de la vida de las presas, con resultados negativos respecto a la salud, el uso indebido de drogas, el seguro médico, la vivienda, el empleo, la estabilidad social y las relaciones familiares. Estas consecuencias negativas también contribuyen a la reincidencia entre las ex presidiarias, aunque sus tasas de reincidencia, en general, son muy inferiores a las de los hombres”.

⁴⁷ CIDH, Resolución 1/08 “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” Principio III.4. Medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad. Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, en cuya aplicación se deberán tomar en cuenta los estándares internacionales sobre derechos humanos en esta materia. Al aplicarse las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, los Estados Miembros deberán promover la participación de la sociedad y de la familia, a fin de complementar la intervención

La tutela de la violencia contra las mujeres perpetrada por el Estado es cada vez más relevante, pues continuamente aumenta el número de casos de violencia contra las mujeres, cometida por agentes estatales en los centros de privación de la libertad.

Las mujeres privadas de libertad con las que Leasur trabaja refieren abusos sexuales por parte de las guardias de custodia en el ejercicio de las requisas de objetos prohibidos. No denuncian la situación por temor a represalias, además de no existir legislación que regule las mismas, ya que lo único que existe es un reglamento administrativo infralegal que no protege a las mujeres.

Las prisioneras destacan como una problemática el maltrato por parte de algunas gendarmes en concreto. Relatan revisiones corporales invasivas (meterlas la mano en la vagina) y vejatorias: "... en el baño que había y le metió la mano... Le hizo sentarse y ahí le metió la mano (en la vagina)". Sobre abuso de autoridad indican: "A mí el otro día me tocó ver que quería un cigarro y le dijo a la Sra. X, "tráeme fuego"... y la señora salía corriendo a buscarlo. Le gritaba: "pase ese cigarro". Bien chora! A mí me dio rabia porque era una señora igual de edad". Además de aplicación de sanciones extra-reglamentarias, como el "pago al contado"⁴⁸: "A mí el otro día me querían hacer un pago al contao cuando me quedé afuera del dormitorio, la paca ya había cerrao y yo estaba en el baño. Y le dije: cabo, sabe que disculpe, pero quería orinar antes de entrar y me dice: "ya, al contao o en cuotas"... y me mandó hacer aseo". Otra sanción extra-reglamentaria que se aplica es obligarles a hacer sentadillas: "A mí la X me hacía hacer 150"; "A nosotras, no fueron tantas, 5 cada una".

Respecto a las mujeres de privadas de libertad en cárceles mixtas, a pesar de su menor agresividad y violencia, el régimen penitenciario establecido para los hombres se traslada automáticamente a estas mujeres, sin tener en cuenta sus circunstancias.

Si las áreas de intervención social fueran las que determinaran el nivel de punitividad, lo más probable es que las mujeres fueran menos castigadas que los varones;

⁴⁸ Ante una eventual sanción por parte de Gendarmería a una persona privada de libertad, con las consecuencias administrativas que ello conlleva (empeoramiento de la conducta, lo que impide acceso a beneficios) existe el denominado "pago al contado" que consiste en evitar dicha sanción aceptando una golpiza por parte de la autoridad. Esta práctica se produce habitualmente en las escuelas de Gendarmería, y se ha extendido a los recintos penales, siendo una práctica frecuente y silenciada.

pero esto no es así sino que sucede todo lo contrario. Lo que se traduce en castigar con más dureza la desviación de la norma de las mujeres.

Además, la discriminación incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.

En este caso nos encontramos con la discriminación que sufren las mujeres transexuales privadas de libertad que tienen que cumplir sus condenas en módulos “especiales” en cárceles de hombres y no pueden cumplir sus condenas en cárceles de mujeres. Teniendo dificultades para acceder a objetos para el cuidado de su imagen, como pintalabios, pintauñas y demás accesorios. Además son custodiadas por funcionarios varones que las agreden verbalmente cuando no otro tipo de agresiones.

Las instituciones penitenciarias que no desean tratar de forma diferente a las mujeres encarceladas han invocado repetidamente el principio de igualdad mal entendido, indicando que todos los presos deben ser tratados por igual y que tratar a las mujeres de manera diferente sería injusto para los presos varones. Sin embargo, la igualdad de trato a los prisioneros no significa que todos ellos deben ser tratados como si sus necesidades y requisitos básicos son los mismos. Cuando no se reconocen las diferencias entre las personas, el mismo tratamiento tiene un impacto desigual en los diferentes grupos de personas.

Un ejemplo que grafica lo anterior es que Gendarmería de Chile tiene establecido un ratio de 1 asistente social por cada 200 privados de libertad, cuando las necesidades sociales por la socialización diferenciada son diferentes en hombres que en mujeres. Cuando se solicitan más asistentes sociales para los centros de mujeres indican que ya están cumpliendo con el ratio en condiciones de “igualdad”.

Otro ejemplo que grafica lo inverso de lo anterior es el Oficio que regula la Clasificación y Segmentación Penitenciaria⁴⁹, que incorpora “el enfoque de Género” en las categorías que componen el Índice de Compromiso Delictual (ICD), que se aplica ya plenamente a partir del 2010. Este “enfoque de género” es discriminatorio para las mujeres,

⁴⁹ Ord. Nº 14.30.40 1378/2015 en respuesta a solicitud de transparencia el 27/05/2015.

al haber una categoría de relaciones familiares que se aplica solamente a las mujeres y esta tiene que ver con la “Responsabilidad y preocupación por su familia”, a menor responsabilidad con la familia, mayor será el Índice de compromiso delictual. En los hombres esta categoría no se aplica. Por otro lado las variables de clasificación de hombres y mujeres tienen puntuaciones diferentes, discriminatorias para las mujeres: Consumo de drogas un 2 en hombres y un 3,1 en mujeres; reclusiones anteriores un 2,9 en hombres y un 3,4 en mujeres; uso del Coa 2,6 en hombres y 3 en mujeres... etc. Dejando claro que a las mujeres se les sobre castiga por el incumplimiento de sus roles de género.

2.14. Mujeres y Sociedad conyugal

La sociedad conyugal es el régimen matrimonial que se aplica por defecto en las celebraciones de matrimonio en Chile, es decir, es el régimen que se aplica a todos los matrimonios que no acuerden expresamente regirse por otro alternativo -como el régimen de separación de bienes o de participación en los gananciales- y que se caracteriza por discriminar a las mujeres en el ejercicio de sus derechos por el solo hecho de haber contraído matrimonio. Bajo el régimen de sociedad conyugal se priva de derechos a las mujeres respecto del patrimonio social y se les incapacita para administrar sus bienes propios subordinándolas al marido por el único hecho de ser mujeres.

La discriminación de género se expresa en la letra de la ley en tanto la administración del patrimonio que pertenece a la sociedad conyugal está a cargo exclusivamente del marido, que es definido por la ley como el único dueño y administrador de los bienes sociales a quien, además, se le entrega la administración de los bienes propios de la mujer, estableciéndose algunas limitaciones respecto de actos jurídicos de mayor envergadura. Bajo este régimen las mujeres carecen de todo derecho respecto del patrimonio social y se encuentran incapacitadas legalmente para administrar sus bienes propios, es decir, aquellos que tenían antes de casarse y los que adquieran a título gratuito durante el matrimonio, encontrándose subordinadas al marido por el único hecho de ser mujeres.

Por tratarse de una discriminación basada únicamente en el sexo de las personas y establecida expresamente en el ordenamiento jurídico, el Estado de Chile ha recibido numerosos reproches de organismos internacionales por el incumplimiento de sus obligaciones de garantizar la igualdad de derechos a todas las personas, sin discriminación. Desde 1999 en adelante, el Comité de Derechos Humanos (en 1999, 2007 y posteriormente en 2014), el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en 1999, 2006 y en 2012), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en 2004 y recientemente en 2015) y el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2009), vienen representando al Estado de Chile el incumplimiento de sus obligaciones de garantizar la igualdad de derechos a todas las personas, sin discriminación y en particular señalándole la necesidad de reformar la sociedad conyugal.

Por otra parte, la discriminación y vulneración de derechos que implica este régimen fue sometida a conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Sonia Arce contra el Estado de Chile, que terminó en una solución amistosa en la que el Estado se obligó voluntariamente a derogar las normas que discriminan a las mujeres y adecuar la legislación interna a los estándares de derechos humanos establecidos en los tratados internacionales vigentes, en especial en lo referido al principio de igualdad y no discriminación. El Acuerdo de Solución Amistosa fue suscrito en 2007. En 2009, en tanto, el Estado reiteró esta disposición comprometiéndose ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas a “reformar el régimen patrimonial de sociedad conyugal para cumplir las diferentes obligaciones internacionales contraídas” en el marco del primer Examen Periódico Universal.

Ante el notable retraso de la reforma legal comprometida, en 2012 el Comité CEDAW reiteró su preocupación por la vigencia de leyes que discriminan a las mujeres, recomendando acelerar la discusión legislativa para reformar el régimen económico matrimonial, asegurando que este garantice la igualdad de derechos entre hombres y mujeres durante y después de su disolución, y que las mujeres reciban información que les permita tomar una decisión informada.

No obstante lo anterior, el Parlamento chileno ha retardado inexplicablemente el debate de la reforma a la sociedad conyugal. Actualmente se discute un proyecto de ley refundido de distintas iniciativas (Mensaje Presidencial y Mociones Parlamentarias). El proyecto se orienta a poner término a la discriminación que expresamente establece la legislación en contra de las mujeres, consagrar la igualdad de derechos entre los cónyuges y eliminar las normas que impiden a las mujeres casadas en sociedad conyugal ejercer sus derechos. El proyecto de ley fue aprobado por la Cámara Baja en marzo de 2013 y desde esa fecha se encuentra pendiente en el Senado sin que se observe avance alguno en la discusión.

3. Políticas públicas-Planes Nacionales

3.1 Políticas Públicas en Violencia Intrafamiliar

Desde la creación del Servicio Nacional de la Mujer en 1991, se comenzaron a instalar los Centros de la Mujer para atender a mujeres que estuvieron viviendo violencia doméstica, en la actualidad el SERNAMEG, tiene una oferta programática destinada principalmente a la Atención en casos de violencia doméstica, a nivel nacional se cuenta con 103 Centros de la Mujer en las 15 regiones del país, 36 Casas de Acogida a nivel nacional, 3 Centros de Atención Reparatoria a Mujeres Víctimas de Agresiones Sexuales, Centros de Reeducción de hombres que ejercen violencia de pareja, y una Casa de Acogida para Mujeres vulneradas por la trata de personas y migrantes en situación de explotación.

Si bien contamos con dispositivos de Atención, estos programas presentan problemas de cobertura en las comunas, tienen largas listas de espera, y las mujeres permanecen un corto tiempo en sus programas, de los que son egresadas sin que ellas hayan terminado su tratamiento o se encuentren en mejores condiciones para enfrentar una nueva vida. Además los recursos asignados son escasos, las condiciones laborales de las y los profesionales que trabajan en violencias son de absoluta precariedad⁵⁰, con un contrato a honorarios sin protección social, lo que resulta en que en muchos casos sean trabajadoras transitorias. Recientemente las y los trabajadores de los Programas de Violencia contra las mujeres del Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, declararon: “Los trabajadores a honorarios cumplimos las mismas tareas que un funcionario público reconocido por el Estatuto Administrativo (Ley N°18.834, 1989). Sin embargo, permanece una discriminación arbitraria a nuestra labor: se desconoce nuestra calidad de funcionario y la relación de subordinación que se nos impone. Eso implica que nos son negados derechos históricos de funcionarios y trabajadores, pisos mínimos de protección social: seguro contra accidentes laborales, horas compensatorias en caso de actividad extraordinaria, posibilidad de traspasar vacaciones de un año a otro, acceso a los

⁵⁰ <http://www.diarioeldia.cl/region/trabajadoras-sernameg-protstaron-por-sus-derechos-laborales>

servicios de bienestar, capacitación etc. De forma absurda, aun cuando cumplimos con los indicadores que permiten evaluar la gestión del servicio, nos niegan las bonificaciones asociados a ellos. Debemos indicarlo con claridad, mientras nuestra calidad de funcionario no sea reconocida, los trabajadores a honorarios debemos luchar por el reconocimiento de estos derechos”⁵¹.

Tampoco conocemos la eficacia del modelo de las Casas de Acogida y si éstas realmente dan la protección esperada, pues no existe evaluación al respecto. Lo mismo en relación a los Centros de Reeducción de hombres, de los que desconocemos si existe una evaluación cualitativa y cuantitativa respecto de los hombres que optaron a este beneficio.

Las políticas públicas del país carecen de evaluaciones públicas periódicas de los planes y programas sobre violencia contra las mujeres, y carecen de programas de rehabilitación y capacitación para mujeres víctimas de violencia, para que puedan reinventarse de manera plena en la vida pública, privada y social.

3.2. *Derechos sexuales y reproductivos*

En Chile no existe una Ley Marco sobre Derechos Sexuales y Reproductivos, en el año 2000 se presentó un proyecto de Ley y que actualmente se encuentra archivado por el Parlamento.

Los programas y planes de acción sobre los Derechos Sexuales y Reproductivos y están destinados a la mujer en su etapa reproductiva, control de embarazo, y anticoncepción, para lo que se legisló en las “Normas Nacionales sobre regulación de la fertilidad”⁵², bajo la Ley 20.418 del año 2010⁵³.

En estos programas nos encontramos al debe con la educación sexual en niñas, niños y adolescentes en los colegios, para contar con acciones preventivas de embarazos adolescentes, realidad que no se ha podido erradicar del país.

⁵¹ <http://ciperchile.cl/2016/01/15/falsos-honorarios-hacia-una-reforma-estructural-en-las-formas-de-contratacion-del-estado/>

⁵²

<http://web.minsal.cl/sites/default/files/files/27%2005%202014%20%20NRF%20edici%C3%B3n%202014%20FINAL%202.pdf>

⁵³ <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1010482>

Al mismo tiempo existe la necesidad urgente de reformular las políticas de prevención, inyectándose más recursos y campañas efectivas, pero principalmente educación sexual, debido al aumento de diagnósticos en VIH/Sida en población adolescentes entre 14 a 19 años con prevalencia del 74%, aumento registrado entre 2009 y 2014.⁵⁴

3.2.1. *Salud de las Mujeres y GES (Garantías Explícitas en Salud)*

En el año 2004 se promulgo la Ley 19.966 conocida como “AUGE”, que en la actualidad contempla 80 Enfermedades que deben ser cubiertas en su tratamiento total por el Estado de Chile, siendo el Ministerio de Salud el que debe ejecutarla.

Desde sus inicios esta Ley ha tenido falencias debido al gran número de acumulación en las listas de espera de los Servicios Públicos de Salud. Al 31 de Mayo de 2016, la Lista de Espera es 15.825 personas que fueron diagnosticadas pero sin atención médica.

En este último informe se destaca que el mayor número de retrasos de atención son para mujeres diagnosticadas con cáncer cervico uterino, quienes –a mayo de 2016- son 3.074⁵⁵ mujeres que no tienen su tratamiento médico, equivalente al 89% de las listas de Esperas en AUGE. Por lo tanto, la política pública no está respondiendo a las necesidades de la población y en especial a las mujeres.

El mismo caso se da con mujeres con cáncer de mama con 723 casos sin atención. Cabe destacar que éste constituye el mayor número de causales de muertes de mujeres, siendo el cáncer de mama el con mayor pronóstico de muerte, según información desactualizada del DEIS del Ministerio de Salud⁵⁶.

3.2.2. *Mujeres Lesbianas y Derecho a la Salud*

Respecto del derecho a la salud, en Chile, y para las mujeres lesbianas este derecho se ve vulnerado, nuevamente debido a la invisibilización que éstas padecen dentro de la

⁵⁴ <http://www.latercera.com/noticia/nacional/2015/10/680-652733-9-alza-de-74-en-casos-de-vihsida-en-adolescentes-preocupa-a-autoridades.shtml>

⁵⁵ http://web.minsal.cl/wp-content/uploads/2016/07/Informe_Glosa_o6_Mayo_2016.pdf

⁵⁶ <http://www.deis.cl/defunciones-y-mortalidad-por-causas/>

sociedad, puesto que no existe un protocolo específico sobre atención a mujeres lesbianas en el Ministerio de Salud.

Si bien la Convención Belem do Pará, en su artículo 5 señala que “Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos”, en Chile, y tal como lo señala Cynthia Vergara, la mujeres lesbianas “no están contempladas dentro de los actuales programas de salud. El programa de salud a la mujer no es la excepción. Aunque éste menciona el objetivo de proporcionar una salud integral a todas las mujeres, sin excepción de razas, credos o costumbres (programa de gobierno 2007), su percepción es heterosexista, pues no contempla dentro de sus objetivos a la diversidad sexual que existe entre las mujeres y sus necesidades específicas de salud”⁵⁷.

Se vulnera el derecho a la salud de las mujeres lesbianas y bisexuales en Chile cuando no se les da una consulta apropiada a su orientación sexual. Es decir que se les proporciona una información inadaptada, lo cual no les permite gozar plenamente de este derecho, ya que las prácticas de salud de mujeres heterosexuales o lesbianas son diferentes. Por ejemplo se les puede indicar métodos anticonceptivos que no requieren, un tratamiento inadecuado, el uso equivocado del espejo, y no proporcionarles información correcta sobre prácticas preventivas.

Para mejor entendimiento relatamos un caso ya señalado en un informe de nuestra agrupación⁵⁸, en el que D., de 26 años, cuenta que asistió a un servicio de salud pidiendo cita con el ginecólogo/a. Cuando la atendió la matrona comenzó a realizarle las preguntas de rutina en torno a su sexualidad. La funcionaria sin dudar un segundo sobre otra orientación sexual que tuviera su paciente que no fuera la heterosexual, le iba

⁵⁷ “Percepción de las mujeres lesbianas de su sexualidad y la atención brindada en centro de salud de Valdivia, Chile”, Cynthia Vergara para obtener el grado de Licenciada en Obstetricia. basada en entrevistas a lesbianas de la zona sur de Chile y su percepción de violencia hacia su sexualidad (Chile, 2009)

⁵⁸ « Diagnóstico inicial sobre situación de lesbianas y bisexuales en Chile », Informe realizado por la Agrupación Lésbica Rompiendo el Silencio, marzo de 2014.

preguntando a D. sobre qué tipo de anticonceptivo usaba y cuándo fue su última relación sexual. D. cuenta que no olvidará el rostro perplejo de la funcionaria cuando le confesó que sus prácticas sexuales era con otras mujeres. La funcionaria sin saber qué decir le dijo que fuera un centro de salud privado, que ahí no atendían esos casos. D. aceptó y se retiró rápidamente. Hasta hoy siempre niega su orientación sexual en los centros de salud”. Así, la mala atención de las mujeres lesbianas por el personal médico tiene fuertes repercusiones en el derecho a la salud, las mujeres llegando a evitar de consultar salvo en el caso de que se salud este muy afectada.

3.3. Violencia gineco-obstétrica

Debido a que el concepto de violencia obstétrica o ginecológica no se encuentra como tal reconocido por nuestra legislación, no existen acciones concretas ni ningún tipo de estrategia o plan nacional que aborde la prevención o abordaje de los casos de mujeres maltratadas en torno a su salud sexual y reproductiva.

Inclusive si existiera alguna posibilidad de aprobar una ley para penalizarla, consideramos que la sola promulgación de dicha ley sería sólo un primer paso desde las autoridades para comenzar a reconocer y penalizar las prácticas violentas y de abuso que históricamente han recibido las mujeres en nuestra cultura y sistema de salud.

El único abordaje que se ha relacionado con la mujer en torno a su proceso reproductivo es el material creado por el Sistema de Protección Integral a la Infancia Chile Crece Contigo, dependiente del Ministerio de Salud llamado “Manual de Atención Personalizada en el Proceso Reproductivo” creado el año 2007, construido para entregar orientación a los equipos de salud en el acompañamiento de las mujeres y sus familias durante el control de gestación, atención del parto y en el cuidado de los recién nacidos. Dicho documento, aunque no menciona como tal el concepto de violencia obstétrica, pretende contribuir a que las mujeres ejerzan el control al que tienen derecho en el ámbito de su salud sexual y su reproducción y de reconocer e incentivar el ejercicio del rol de los hombres en el proceso reproductivo y la crianza de los hijos e hijas, mostrando además lo recomendado y no recomendado en los procesos de gestación y parto que es

donde ocurren la mayor cantidad de manifestaciones, maniobras o prácticas que son consideradas violencia obstétrica. Sin embargo, en la práctica dichas recomendaciones configuran sólo un débil intento que en la práctica no tiene mayor trascendencia en la atención que se le entrega a la gran mayoría de las mujeres en torno a su salud ginecológica y obstétrica, sobre todo porque de aplicarse, esto sólo ocurriría en el sector de salud público, sin tener ninguna obligatoriedad de llevarse a cabo en el sistema de salud privado donde se atiende un porcentaje importante de la población femenina en Chile.

3.4. *Campañas Comunicacionales de Acoso sexual callejero*

Las campañas realizadas en Chile contra el acoso sexual callejero han sido realizadas por OCAC Chile, que -con el apoyo de ONU Mujeres, la Unión Europea y el Servicio Nacional de la Mujer-, lanzó el 2014 la campaña #AcosoEsViolencia, cuyo objetivo fue visibilizar esta forma de violencia contra las mujeres.

Luego, a través de los llamados “Yo respeto” y “Yo saco la voz” instalados en la red Metro de Santiago y en buses del Transporte Público Metropolitano operados por Subus Chile, se invitó a la ciudadanía a tomar una postura activa frente al acoso callejero. La campaña contó con piezas gráficas, con menciones y spots en radio FM Dos (media partner de la campaña), Rock & Pop, 40 Principales, Cooperativa, Universidad de Chile y diversas radios comunitarias. Además, se realizó un viral, hecho con animación 2D, para difundir en redes sociales. Esta pieza estaba dirigida a adolescentes y su entorno, y enseña que la víctima no es responsable del acoso⁵⁹.

El 2015 el Instituto Nacional de la Juventud (INJUV) y el Observatorio Contra el Acoso Callejero (OCAC Chile) presentaron los resultados del estudio “Jóvenes y acoso sexual callejero: opiniones y experiencias sobre violencia de género en el espacio público”, que reúne la percepción de más de mil jóvenes respecto del acoso sexual callejero, sus manifestaciones y consecuencias. Para reforzar la perspectiva educativa y terminar con la justificación de esta manifestación de violencia de género, la presentación del estudio estuvo acompañada del lanzamiento del video #JuventudSinAcoso, material audiovisual

⁵⁹ Ver video viral <https://www.youtube.com/watch?v=Tm0rKvMmX78>

que se viralizó con este objetivo. La dirección regional del Injuv realizó el primer desayuno público del año, donde se abordó una de las temáticas escogidas por los propios jóvenes a través de la página www.agendajoven.cl. En esta oportunidad, el tema fue el acoso sexual callejero⁶⁰.

El 2016 OCAC realizó la campaña #NoEsMiCultura, organizada por la red de Observatorios Contra el Acoso Callejero de Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala y Uruguay. Su objetivo fue concientizar y visibilizar el acoso callejero como un problema que se sufre en todo el continente, que no es parte de nuestro folclor, sino un fenómeno transversal que refleja la violencia de género. Esta premisa se difunde en un video y en contenido en las redes sociales de la red de Observatorios⁶¹.

⁶⁰ Ver <http://www.ocacchile.org/estudio-injuv-ocac-ocho-de-cada-diez-jovenes-consideranecesaria-ley-de-respeto-callejero/> y <https://www.youtube.com/watch?v=B9peQLkKlwA>

⁶¹ Ver Links: <http://www.ocacchile.org/latinoamerica-se-une-contr-el-acoso-sexual-callejero/>; <https://www.youtube.com/watch?v=Lt4ZfbNMZ5Y> y <http://www.injuv.gob.cl/portal/noticias/ocho-de-cada-diez-jovenes-considera-necesario-ley-de-respeto-callejero/>

5. Acceso a la justicia

4.1. *Acceso a la Justicia en Denuncias de Violencia Intrafamiliar:*

El acceso a la Justicia para mujeres que viven violencia corresponde al sistema de protección judicial hacia las víctimas, pero las cifras oficiales reflejan una situación grave, puesto que, según información proporcionada por el Ministerio Público, de 170.932 casos de denuncias por violencia intrafamiliar recibidos entre enero y diciembre del 2015, sólo 15.493 tuvo sentencia definitiva condenatoria, lo que equivale solo al 9,06% de casos. En tanto las salidas no judiciales constituyen un 38,36%, porcentaje no menor, siendo éstas sanciones de multas o ingreso a programas o terapias.⁶²

Solo el último año ingresaron 87.285 casos por lesiones, lo que equivale al 51,06% de los casos; mientras que por delito de amenazas ingresaron 61.130 casos, equivalente al 35,76%; y por el delito de maltrato habitual ingresaron 14.074 casos, equivalentes al 8,23%. Lo que realmente preocupa es que estas causas lleguen realmente a su fin.

Estas son las cifras oficiales, sin embargo sabemos que hay un gran número de mujeres que no denuncian por temor, burocracia y falta de protección, o por las reiteradas violaciones a las medidas cautelares.

4.2. *Abortos y Acceso a la Justicia:*

De acuerdo a la Fiscalía se han procesado 182 mujeres por delito de aborto y 89 hombres, existiendo un total de 271 delitos de aborto asociados a causa-imputado. El año 2012 concentra el mayor registro de delitos de aborto asociados a causa-imputado, siendo un total de 48 mujeres y 27 hombres. Respecto a las personas que están privadas de libertad por delito de aborto, son solo hombres entre los 20 y 80 años que tienen un periodo de condena que varía de 2 a 25 años.

Si bien son hombres los que están condenados hoy en día, las mujeres han tenido que vivir experiencias difíciles y tortuosas debido a los efectos que conlleva el proceso de formalización, y la condena. El hecho de ser procesada puede provocar distintas

⁶² <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>

consecuencias psicológicas en la persona, puesto que es un proceso penal largo. En general se espera para la formalización alrededor de un año luego de la denuncia, sin saber si ella va a ser procesada o está en riesgo de condena, lo que pone en tensión su proyecto de vida, su salud psíquica y física y su situación judicial. El colegio de matronas señala que las denuncias por abortos se han incrementado en un 40%⁶³, lo que se debe en parte a que –a pesar de existir una norma de confidencialidad para el personal de salud– se mantiene la obligación de denunciar por ser un delito.

A lo largo de este tiempo, se crea un clima de estrés constante para la mujer y su entorno familiar marcando la entrada en un mundo desconocido que asusta. Ser procesada durante un tiempo largo dificulta el proceso emocional de superación ante la tensa situación a la que se enfrentan, obligándolas a vivir en un pasado que puede ser doloroso. Un trastorno mental puede caracterizarse como la angustia o los trastornos psicológicos asociados con la pérdida de integridad personal y de autoestima.

4.3. Violencia gineco-obstétrica y Acceso a la Justicia:

Actualmente en nuestro país no existen leyes que penalicen el maltrato de tipo ginecológico y obstétrico hacia las mujeres, por lo que la única forma de manifestarse ante esto es realizar un reclamo al hospital o clínica donde aconteció, detallando lo ocurrido y los implicados, guardar esa carta y presentarla también al momento de hacer un reclamo presencial o de forma online en la Oficina de Informaciones, reclamos y sugerencias OIRS que regula los hospitales públicos o la Superintendencia de Salud que regula a las instituciones de salud privadas. Además, la víctima puede realizar una denuncia en Tribunales acogiéndose a la Ley 20584 de Derechos y Deberes del Paciente que se encuentra funcionando desde el año 2012 en nuestro país pero que no aborda de manera directa este tipo específico de violencia contra la mujer.

Es importante señalar que, aun cuando realizando estas gestiones actualmente no se asegura obtener resultados favorables a quien denuncia, es lo único que actualmente existe para visibilizar estas prácticas de maltrato en nuestro país.

⁶³ http://www.colegiomatronas.cl/index.php?option=com_k2&view=item&id=252:denuncias-por-abortos-aumentaron-40-en-cuatro-a%C3%B1os-en-todo-el-pa%C3%ADs&Itemid=168

5. Información y estadísticas

En Chile se requiere un sistema integrado de información y estadísticas, y que los datos cuantitativos se encuentren segregados por sexo, edad, orientación sexual, etnia; estos datos debieran estar conectados entre sí, porque existe diferencia en la entrega de información en relación a la violencia contra las mujeres. El SERNAMEG posee datos de Femicidio en su web que es copia del relato y que coinciden con los datos del Ministerio Público. La información de los Boletines Estadísticos del Ministerio Público no señala la edad ni el sexo de las víctimas que denuncian en el contexto de VIF.

El Ministerio de Salud tiene totalmente desactualizada sus estadísticas en Salud desde 2011 y 2012 en otros casos, al revisar la página del Departamento de Estadísticas e Información de Salud.

Para poder diseñar y elaborar Políticas Públicas que tengan relación con la realidad que vivimos las mujeres, debemos poseer información fidedigna y actualizada. Ante esta realidad las organizaciones de la sociedad civil con muchos esfuerzo realizamos seguimiento o solicitamos información formal, para desarrollar nuestro trabajo de vigilancia a la Política Pública.

5.1. Violencia intrafamiliar

En la Región Metropolitana el 50, 3% de las mujeres han sufrido alguna forma de violencia por parte de su pareja, siendo la violencia intrafamiliar el segundo delito más denunciado en el país. En efecto, desde la promulgación de la Ley Nº 19.325 en 1994, las denuncias por violencia contra las mujeres han ido en aumento sostenido. El Ministerio del Interior da cuenta de 102.309 denuncias de VIF en 2006 y 130.634 en 2015; siendo alrededor del 80% de ellas agresiones contra mujeres, porcentaje que se ha mantenido constante en el periodo de estos años, situándose en el ámbito de la seguridad pública como uno de los delitos de mayor connotación social.

El delito más frecuente en contexto VIF es el de lesiones, 47.43%⁶⁴, seguido por el de amenazas, con 37.52%. Cabe destacar que en su mayoría son amenazas de muerte, y que muchas de ellas se consuman. En tanto el maltrato habitual, único delito tipificado en el contexto de violencia intrafamiliar, alcanza apenas un 9.75%⁶⁵, lo que podría explicarse porque debe ser calificado primero por el Tribunal de Familia para pasar a la justicia penal, y porque son las mismas mujeres las que deben proporcionar las pruebas, demostrando su habitualidad. Esto corresponde a las Estadísticas oficiales, según informe del Ministerio Público, se estima que violencia contra las mujeres triplica las cifras oficiales.

Frecuencia de Casos Policiales por VIF. Años 2010 a 2015

Año	Total denuncias	Mujeres que denuncian agresión	% de mujeres que denuncian
2010	137.177	110.116	80.2
2011	155.113	123.820	79.8
2012	144.987	114.418	78.9
2013	140.415	111.428	79.3
2014	129.742	104.522	80.6
2015	131.613	102.593	77.9

Fuente: Subsecretaría de Prevención del delito. Ministerio del Interior

5.2. Femicidios

Respecto de los femicidios frustrados existen situaciones extremas para la vida de las mujeres aunque sobrevivan a los hechos. Los femicidios frustrados son más del doble de aquellos que se consuman: 87 en 2011; 82 en 2012 (Ministerio Público⁶⁶); 103 en 2014; 112 en 2015 y 69 en lo que va de 2016 (Sernam). Las mujeres que sobrevivieron a la agresión de sus parejas estuvieron en el límite entre la vida y la muerte, y se salvaron por un simple azar, por intervención de familiares y vecinos o por reacciones desesperadas de ellas incluso estando heridas, pero el daño provocado las acompañará toda la vida.

⁶⁴ Fiscalía. Boletín Estadístico Anual 2015

⁶⁵ Fiscalía. Boletín Estadístico Anual 2015

⁶⁶ Circuito Nacional de Femicidio. Red de Asistencia a Víctimas. Informe circuito femicidio, año 2012.

Otras formas de violencia extrema, investigadas y conocidas en Chile, son el suicidio femicida y el castigo femicida, sin embargo, no están presentes en el imaginario chileno, mucho menos considerados en su legislación, pese a que las estadísticas se pueden inferir de los propios datos del Ministerio Público, y tampoco se contabilizan oficialmente.

Los suicidios femicidas⁶⁷ son una realidad desconocida, consistente en que las mujeres se suicidan porque no soportaron la violencia a la que fueron sometidas. Del total de mujeres fallecidas por lesiones auto infligidas en cuatro regiones del país entre los años 2010 y 2012, entre el 15% y 16% de ellas tenía iniciada una causa penal por violencia en contexto de VIF. Estos cruces de datos no son realizados por alguna institución pública, siendo un importante hallazgo de la investigación realizada por la Red Chilena Contra la Violencia hacia las Mujeres, que visibiliza un grave problema de violencia contra las mujeres, seguramente iniciado en el Consultorio, cuando una mujer ingresa por depresión.

Los castigos femicidas se refieren a personas con vínculo familiar o afectivo con la mujer, que fueron asesinadas por el femicida con el objetivo de castigarla o destruirla psíquicamente. Es una dimensión del femicidio porque la finalidad del asesinato de los y las hijas, de la madre u otro ser querido de la mujer, es destruirla moral, psicológica y emocionalmente, es decir, ‘matarla en vida’. Las principales víctimas suelen ser los niños y niñas. De acuerdo al estudio de la Red Chilena, el motivo más frecuente de los filicidios cometidos por el padre entre 2010-2012 es el “conflicto conyugal con venganza”, siendo el 50% de los filicidios frustrados y el 78% de los filicidios consumados.

Femicidios en Chile

AÑO	SERNAMEG	RED CHILENA CONTRA LA VIOLENCIA
2010	49	64
2011	40	47

⁶⁷ Red Chilena, Santana, Astudillo, op.cit

2012	34	45
2013	40	56
2014	40	58
2015	45	58
2016	18	25

Los registros del SERNAMEG, se enmarcan en la Ley N° 20.066 y el registro de la Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres, es generado a través de seguimiento de los casos por la prensa, incluyéndose la violencia y femicidio de mujeres, niñas, adolescentes y mujeres que fueron víctimas por conexión directa.

5.3. Aborto

Según el Ministerio de Salud durante el 2012 existieron 30.434 registros de embarazo terminados en aborto, un total de 26.802 casos se ubican en el tramo de edad 20-44 años, seguido por 3.070 del tramo de edad 15 a 19 años. Las categorías con mayores registros corresponden a “otros productos anormales de la concepción” con 12.791, concentrado en el tramos de edad 20 a 44 años. Le sigue “aborto no especificado” con 7.952 registros y el aborto espontaneo registra 5.219 casos⁶⁸.

5.4. Violencia sexual

Según el Centro de Asistencia a Víctimas de Atentados Sexuales-CAVAS Metropolitano de la Policía de Investigaciones de Chile, de un total de 1.347 casos ingresados por violación durante los años 2001 a 2003 en los que se estableció el vínculo de la víctima con el agresor, un 89% son personas cercana a la víctima, conocido o familiar, mientras que sólo un 11% serían personas desconocidas por la víctima.

Diariamente en Chile al menos 17 personas son víctimas de violación y 34 de abusos sexuales, según un informe del año 2011 de la Unidad de Delitos Sexuales de la

⁶⁸ Op. Cit. Dides, et. al.

Fiscalía Nacional⁶⁹. Sólo en el año 2010, el ingreso de denuncias por delitos sexuales bordeó los 18 mil casos, siendo generalmente los menores de edad y las mujeres las víctimas más recurrentes de estos delitos.

De acuerdo a estadísticas publicadas por el Servicio Médico Legal 2011, en Chile cada 25 minutos una mujer es violada. Igualmente, según el Ministerio Público, durante el año 2013, de un total de 25.097 víctimas de delitos sexuales, 20.531, equivalentes al 82%, son niñas y adolescentes y mayores de edad. Las cifras del Sistema de Registro de Información Estadística del Servicio Nacional de Menores, (Anuario estadístico 2014), indican que de un total de 111.440 ingresos, 43.292 corresponden a niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de abuso sexual y maltrato. De éstos, 5.649 casos corresponden los delitos de abuso sexual, 32 a estupro y 667 a violación de niñas y menores de 18 años.

La Policía de Investigaciones señala que en el 2015 se han ingresado 3.490 informes de delitos sexuales en Chile, sólo en el periodo de enero a junio (Brigada de Delitos Sexuales-Brisexme). La misma noticia menciona que entre las comunas con más denuncias están Puente Alto, San Miguel, San Bernardo, Renca y Quilicura. Con respecto a los detenidos por este tipo de delito, en Santiago se han registrado 81 detenciones en lo que llevamos del año. Lo anterior da cuenta que hay una mayor cantidad de denuncias en comunas más vulnerables de la Región Metropolitana. Entre los delitos sexuales más comunes está el sexting, el bullying y la trata de personas, pero el que más se denuncia es el abuso sexual.

Cifras del Anuario Estadístico del Servicio Nacional de Menores (SENAME) en el 2014, revelan que hay un total de 832 menores de edad víctimas de violación ingresados al SENAME, siendo más mujeres (667) que hombres (165). El tramo de edad que concentra una mayor cantidad de víctimas de violación, corresponde a menores que tienen entre 14 a 15 años, con un total de 248 casos registrados.

⁶⁹ El Mercurio: "Estudio revela que en Chile se cometen 17 violaciones diarias y 34 abusos sexuales", Diario El Mercurio, disponible en: <http://www.emol.com/noticias/nacional/2011/09/23/504699/analisis-revela-que-en-chile-se-cometen-17-violaciones-diarias-y-34-abusos-sexuales.html>. Recuperado el 5 de febrero 2015.

Según cifras del Servicio Nacional de Menores (SENAME), del total de menores ingresadas víctimas de violación entre enero de 2012 a octubre de 2013, 58 de ellas se encontraba embarazada al momento de ingresar, y en el 2014 ascienden a 72 niñas embarazadas producto de delito de violación. De ellas, 8 niñas tenían entre 11 y 12 años, y 50 estaban en el rango etario entre los 13 y 18 años de edad. Se registraron 36 niñas entre 14 y 15 años embarazadas producto de delitos de violación, y 17 niñas entre 12 y 13 años embarazadas por este mismo delito. La región que tiene más ingresos de menores embarazadas por violación al SENAME es la región Metropolitana (11) seguida de la VIII región del Biobío (9), la X región de Los Lagos (9) y la V región de Valparaíso (8)⁷⁰.

La Encuesta Nacional de Victimización por Violencia Intrafamiliar y Delitos sexuales en el 2012 da cuenta que de los tipos de violencia registrados en Chile, un 1,8% corresponde a violencia sexual. En este indicador se puede informar acerca de la prevalencia año por tipo de violencia para mujeres entre 15 a 65 años por pareja o ex pareja, en zona urbana a nivel nacional⁷¹.

5.5. *Violencia gineco-obstétrica*

Debido a la poca instalación del concepto de violencia obstétrica o ginecológica, no se han registrado estudios en Chile que aborden esta problemática como tal, ni existen cifras oficiales que lo contabilicen. Sin embargo, el año 2015 una agrupación de la sociedad civil llamada Colectivo Contra la Violencia Obstétrica realizó una encuesta difundida en redes sociales, en la cual participaron 882 personas voluntariamente y donde se intentó realizar una aproximación al estado de este tipo de maltrato en el país luego de acceder a una gran cantidad de relatos de mujeres que solicitaban contención emocional o algún tipo de orientación para realizar reclamos o denuncias en torno a esta problemática.

Esta encuesta mostró que, del total de participantes, un 54% afirmó haber sufrido algún episodio de violencia obstétrica y un 18.8% no sabía si lo que le había pasado podía

⁷⁰ DEPLAE SENAME, junio de 2014.

⁷¹ Matriz de indicadores de progreso para la medición de la implementación de la convención de Belém Do Pará. 2015

ser considerado como tal. Al explorar la edad, la mayor cantidad de mujeres se ubicó entre los 18 y 35 años (85%) lo que coincidiría con el período en el cual la mayoría de las mujeres se embarazan. Sin embargo, se registraron respuestas a lo largo de todo el ciclo vital. Respecto al momento de ocurrencia del episodio violento, se observaron porcentajes similares en todos los rangos que iban desde “menos de 1 año” a “11 años o más”, mostrando que es una problemática que no sólo existía hace décadas atrás, sino que se encuentra totalmente vigente.

Sobre el tipo de violencia, la mayoría de las respuestas se concentraron en la categoría “burlas, comentarios irónicos, regaños” con un 46.1%, “insensibilidad al dolor o enfermedades femeninas por parte de los sistemas de salud” con un 45.2% y “aceleración de partos de bajo riesgo o utilización de métodos agresivos como maniobra de Kristeller, episiotomía de rutina u otros sin justificación ni consentimiento de la mujer” con un 37.9%.

Se buscó explorar también en qué contextos socioeconómicos ocurrían los maltratos, encontrándose que efectivamente la mayoría (68.3%) de los eventos ocurrieron en el sistema de salud público, pero donde un no menor 30,1% de las mujeres se atendieron bajo el sistema de salud privado o particular. Esto muestra que la violencia está ocurriendo de manera transversal, sin importar el nivel socioeconómico de la víctima.

La mayoría de las mujeres reportó no haber tenido conciencia de estar siendo violentada en el mismo momento, pero un 44.4% dijo que necesitó apoyo psicológico y/o psiquiátrico luego de ocurrido el evento, pero sólo un 7.6% lo recibió. Además, un 42,6% afirmó haber tenido consecuencias físicas producto del maltrato como cortes, desgarros, disfunciones o discapacidades para ella o su hijo.

Respecto a la realización de reclamos o denuncias, sólo un 11.2% realizó una queja o reclamo formal a la institución y un 1.1% decidió hacer una denuncia del hecho, evidenciando la importancia de visibilizar este tipo de maltrato y desplegar acciones que protejan a las víctimas. Finalmente, se le preguntó a los participantes si estaban de acuerdo con promulgar una ley que penalice la violencia obstétrica, a lo cual un 95.6% contestó afirmativamente.

En Chile actualmente no existe ningún tipo de apoyo o abordaje especializado para las víctimas de este tipo de maltrato. La evidencia encontrada tanto en investigaciones como en testimonios ha mostrado que en Chile se continúan llevando a cabo hasta el día de hoy acciones desde el personal de salud que constituyen maltrato como insultos, burlas o humillaciones, insensibilidad al dolor o enfermedades femeninas, utilización de las mujeres como recurso didáctico sin la aplicación de un protocolo de consentimiento informado, omisión de atención oportuna ante una emergencia, no entrega o manipulación de la información solicitada, aceleración de partos de bajo riesgo sin justificación ni consentimiento de la mujer, restricción del movimiento o la libertad de decisión al momento de parir, entre otras. Se ha comprobado que tales vejaciones provocan daños físicos como marcas y cicatrices visibles e internas, disfunciones, enfermedades e incluso discapacidades, y también consecuencias psicológicas tales como sensación de indefensión por el trato distante, irrespetuoso y deshumanizado, crisis de pánico, trastornos ansiosos y/o depresivos originados por el evento traumático, miedo o incluso terror a volver a embarazarse o ser atendida nuevamente en torno a su salud obstétrica o ginecológica.

Nos parece que los hechos anteriores son de suma gravedad, volviéndose preocupante el abandono al cual se ven sometidas las mujeres que viven estos maltratos, no existiendo ningún organismo destinado a contener y abordar de forma especializada a la población femenina violentada y permitiendo con esto que se continúen reproduciendo los modelos de atención abusivos que actualmente operan en una importante cantidad de servicios públicos y privados de nuestro país.

5.6. Acoso sexual callejero

En Chile, el Observatorio Contra el Acoso Callejero en 2015⁷² (OCAC Chile), reveló mediante un estudio pionero en el país, cifras alarmantes: tres de cada cuatro personas han sufrido acoso sexual callejero en Chile, en los últimos 12 meses. Es decir, un 75% de la población. En el caso de las mujeres, la cifra llega al 85% y de los hombres, al

⁷² OCAC (2015). ¿Está Chile dispuesto a sancionar el acoso callejero? Recuperado de: <http://www.ocacchile.org/wp-content/uploads/2015/03/Informe-Encuesta-OCAC-2015.pdf>

55%.

Cuando la víctima es mujer, es ejercido de forma absolutamente mayoritaria (el 99% de los casos) por un hombre o un grupo de ellos. En el caso de víctimas hombres, en el 50% de los casos los victimarios son otros hombres. Con estos datos queda de manifiesto que el acoso sexual callejero es una expresión de violencia de género. La situación es aún más dramática en el caso de las mujeres jóvenes⁷³ donde un 97% de ellas ha sufrido acoso en el último año, y dos de cada cinco lo sufre de forma semanal.

La edad o condición no constituyen una limitación para que el perpetrador consiga su fin. Al pedir a las personas encuestadas pensar en situaciones de acoso callejero que les hubieran marcado a lo largo de su vida, 35,8% de estos hechos fueron de carácter físico y 22,7% graves, y en el 70% de los casos, esto ocurrió durante la niñez o adolescencia de la víctima.

SERNAM, realizó el 2012 el estudio “Acoso y abuso sexual en lugares públicos y medios de transporte colectivos”⁷⁴, con el objetivo de medir prevalecía de estas agresiones. Los hallazgos de este estudio demostraron que en Santiago la sensación de inseguridad experimentada es de 79% por parte de las mujeres, frente a un 59% en el caso de los hombres, mientras la mayoría de quienes fueron consultados afirmó que intervendría (74,7% en el caso de las mujeres y un 69,9% de los hombres). Se constató que en el acoso y abuso sexual se producen dinámicas que permitan que ocurra en lugares públicos llenos de gente- horas peak del metro o micro- y a pesar de ello sean invisibles para la mayoría.

OCAC realizó el 2014, la primera encuesta de acoso callejero, aplicada entre el 18 y el 28 de Febrero vía web a 3.234 personas entre 10 y 64 años de todas las regiones del país. En este estudio se concluyó que la forma más recurrente de acoso son los silbidos y otros sonidos (besos, jadeos, bocinazos), además de las miradas lascivas, el acoso comienza en promedio a los 14 años y ocurre desde la cobardía: agarrón escondido, comentario sexual dicho a la rápida, etc.; frente a las respuestas, el acosador se queda en

⁷³ La edad de la muestra se distribuye en tres categorías: joven 39% (18 a 34 años), adulto(a) 50,8% (35 a 64 años) y adulto(a) mayor 10,1% (65 años en adelante)

⁷⁴ <http://www.ocacchile.org/wp-content/uploads/2015/01/SERNAM-Estudio-acoso-y-abuso-sexual-en-lugares-publico-y-medios-de-transporte.pdf>

silencio y se va (72% de los casos), un 34% insiste en su acoso y un 33% insulta. Se constató que el acoso tiene consecuencias negativas a nivel psicológico (físico y sexual) y produce emociones o sentimientos como asco (60%), rabia (53%), miedo (53%) e inseguridad (35%), entre otros. A diario las mujeres desarrollan estrategias para evitar el acoso. Cambian los recorridos habituales, por temor a encontrarse nuevamente con el o los agresores, Cambian horarios, buscan caminar siempre acompañadas y modifican su forma de vestir (el tipo o la cantidad de ropa que se use, pues sigue ocurriendo incluso cuando una persona ocupa ropa abrigada de invierno).

5.6. Mujeres privadas de libertad

Entre los años 2005 y 2012 se observa un gran aumento de la población penitenciaria femenina en nuestro país, con un incremento del 99,1%, pasando de 2.322 internas a 4.622 mujeres presas en el 2012⁷⁵.

Según datos de Leasur solicitados a Gendarmería de Chile sobre faltas y sanciones⁷⁶, detectamos que en las cárceles mixtas de Arica (CP de Arica), las mujeres sólo representan el 10% de la población, pero acumulan el 15% de las faltas graves; en el CP de Alto Hospicio, las mujeres representan el 0,7% de la población pero acumulan el 7,8% de las faltas graves; en el CDP de Calama las mujeres representan el 11% de la población total pero tienen el 30% de las faltas graves y en CDP de Tocopilla las mujeres representan el 6,59% de la población total pero acumulan el 22% de las faltas graves.

⁷⁵ Gendarmería de Chile, “Compendio estadístico penitenciario”, 2012.

⁷⁶ Según datos de elaboración propia en agosto del 2015, basados en solicitud de transparencia a Gendarmería de Chile.

6. Recomendaciones

- 1) Se recomienda al Estado Chile a poner Suma Urgencia al Proyecto de Ley Integral sobre violencia contra las mujeres, que contenga todos los tipos de violencia, incluya la diversidad de mujeres, en todos los contextos y en todos los espacios tanto públicos como privados.
- 2) Se recomienda: Implementar un concepto legal de violencia contra la mujer construido desde la consideración de las relaciones de poder y dominio que se generan en las sociedades patriarcales.
- 3) Se recomienda: Establecer una Alerta de Género activa frente a situaciones extremas de violencia.
- 4) Se recomienda: Que se exija a la Dirección de Presupuesto dependiente del Ministerio de Hacienda, incorporar las glosas presupuestarias necesarias para el cumplimiento efectivo de todas las acciones que combatan la violencia contra las mujeres, en Prevención, Atención, Protección y Reparación.
- 5) Se recomienda: Exigir a las policías a dar celeridad en la protección a las mujeres y cumplimiento a las medidas cautelares.
- 6) Se recomienda: Incorporar la prevención de la violencia hacia las mujeres, en sus planes y programas curriculares de la formación académica universitaria y desde la primera infancia.
- 7) Se recomienda: Incluir en los programas de estudio para profesionales relacionados con la administración de justicia (magistratura, fiscalía y defensoría penal pública) materias troncales en equidad de género, violencia contra la mujer, no discriminación en especial en materia de diversidad sexual.
- 8) Se recomienda: El diseño y planificación de programas de formación continua en materia de equidad de género y no discriminación en especial en materia de diversidad sexual, a todo el cuerpo de funcionaria/os públicos. Estableciendo como prioridad aquellas personas que tienen trato directo con el público o intervienen en la toma de decisiones.

- 9) Se recomienda: Realizar un Estudio Integral de Violencia contra las mujeres que arroje datos certeros sobre los Femicidios, femicidios frustrados, suicidios femicidas, y la situación de los hijos e hijas de las mujeres asesinadas.
- 10) Se recomienda: Inclusión de las relaciones de pareja sin convivencia o hijos/as dentro del ámbito de protección de la Ley 20.066 y la Ley 20.480.
- 11) Se recomienda: Modificación de la legislación relacionada con la figura de femicidio, con el objetivo de privar a la persona condenada por femicidio de derechos hereditarios y a percibir la pensión de sobrevivencia del D.L. Nº 3.500, de 1980, además de que los femicidas pierdan la tuición legal de sus hijos e hijas.
- 12) Se recomienda: Revisar la noción de femicidio contemplada en la ley chilena, para que se pueda sancionar el femicidio tanto en el ámbito privado como público y eliminar el requisito de convivencia para la aplicación del delito de femicidio.
- 13) Se recomienda: Incluir las relaciones lésbicas donde existe maltrato o se ha producido un femicidio dentro del marco de garantía y protección que establece la legislación para mujeres heterosexuales.
- 14) Se recomienda: La aprobación de una ley que proteja a la niñez y adolescencia cuando ésta se encuentra en recintos de protección o penales de las lesiones producidas por personas con especial deber de garante. La ley deberá tener en cuenta la situación especial que viven las mujeres en situación de encierro.
- 15) Se recomienda: Vigilar los protocolos de detención aplicados por Carabineros de Chile, y sancionar a aquellos funcionarios/as que aplican tortura dentro de los mismo y específicamente violencia sexual en protestas sociales dirigidas a mujeres, a estudiantes secundarias y universitarias, como también a mujeres y niñas de comunidades mapuche.
- 16) Se recomienda incluir programas de capacitación en derechos humanos, equidad de género y no discriminación con especial referencia a la diversidad sexual, en Gendarmería de Chile, Policía de Investigaciones de Chile, Carabineros de Chile y Ejército de Chile.

- 17) Se recomienda: Acelerar el proyecto de Interrupción voluntaria del embarazo por 3 causales, y en la causal de violación se establezca un periodo de hasta 22 semanas, según la recomendación de la OMS.
- 18) Se recomienda al Estado de Chile, que en el Proyecto de Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo no se obligue a denunciar a las mayores de edad, que el acompañamiento no sea disuasivo y la objeción de conciencia sea de manera individual y no institucional.
- 19) Se recomienda: Avanzar a la Despenalización total del Aborto en todas las circunstancias, según las recomendaciones internacionales y de la “Convención de Belém do Pará” que señalan la importancia de no criminalizar a las mujeres que recurren al aborto.
- 20) Se recomienda: En casos de Aborto prime la confidencialidad antes que el deber de denunciar para el caso de funcionarios y funcionarias públicas.
- 21) Se recomienda: Retomar el Proyecto de Ley Marco en Derechos Sexuales y Reproductivos.
- 22) Se recomienda: Ordenar a las instituciones educacionales Educación Sexual para niñas, niños y adolescentes, desde los derechos humanos y laica.
- 23) Se recomienda: La introducción de programas de salud que contemplen la vida sexual de las mujeres con prácticas lésbicas.
- 24) Se recomienda la Implementación de programas de derechos sexuales y reproductivos que incluyan a las mujeres lesbianas, en especial la consideración de las infecciones de transmisión sexual, incluyendo parejas lésbicas en los diseños comunicacionales y capacitando a profesionales de la salud en esta labor. Además de acceso a programas de reproducción humana asistida, ofertados por el servicio público para mujeres lesbianas y heterosexuales por igual.
- 25) Se recomienda: Sensibilizar a la población y en especial a profesionales sanitarios sobre la violencia gineco obstétrica, que afecta gravemente a mujeres lesbianas.
- 26) Se recomienda: Establecer un marco de protección para víctimas de violencia gineco obstétrica que tenga en cuenta las especiales características de las mismas, y se

acompañe de medidas sancionadoras no penales para profesionales con mala praxis que incurran en este tipo de violencia.

27) Se recomienda: Que se reconozca y se regule el trabajo sexual para contar con mayor protección y derechos laborales.

28) Se recomienda: Para mujeres víctima de trata de personas, avanzar en las brechas de salud, pues necesitan atención integral en salud y atención psiquiátrica compleja e incluir a mujeres, niños y niñas en su atención de salud.

29) Se recomienda: que las policías, en particular con la BRITRAP, tanto en la Región Metropolitana como la PDI en regiones, se reiteraron situaciones de vulneración donde se produce victimización secundaria. (Instancias que persiguen, sancionan y atienden a las mujeres).

30) Se recomienda: La necesidad de contar con un mayor apoyo de los consulados y/o embajadas de los países de origen de las mujeres extranjeras y las migrantes en explotación, porque la gestión de la documentación para regularizar la situación migratoria o la obtención de otros certificados, como los educacionales, facilitan la restitución de derechos para quienes quieren volver a sus países o quieren concretar un proyecto migratorio definitivo.

31) Se recomienda: La necesidad de refugios para víctimas en las zonas extremas del país, sólo existe una casa para mujeres víctimas y se encuentra en la región metropolitana.

32) Se recomienda: adoptar medidas progresivas y específicas para erradicar la discriminación de las mujeres trans privadas de libertad y que los programas estatales de prevención y ayuda a las víctimas de violencia incluyan a las mujeres privadas de libertad.

33) Se recomienda: Se requiere regulación legal y protocolos de denuncia y protección de víctimas dentro de Gendarmería y Fiscalía para prevenir y denunciar la violencia sexual hacia las mujeres privadas de libertad.

34) Se recomienda: Se dé suma urgencia a la Tipificación del Delito de Tortura, y dentro de este la especificación de la violencia sexual con forma de tortura.

- 35) Se recomienda: que los más de 3000 testimonios de mujeres entregados en la comisión Valech, se hagan públicos, toda vez que los 50 años de secreto de este informe fue una decisión unilateral del Estado sin consultar a las testimoniadas.
- 36) Se recomienda: La aprobación de una ley de filiación que reconozca los derechos de madres y padres respecto de sus hijas e hijos y viceversa, en parejas del mismo sexo.
- 37) Se recomienda: La aprobación de una ley que permita a las parejas del mismo género que han suscrito una Acuerdo de Unión Civil, poder acceder a los servicios de adopción donde ambas personas tengan iguales derechos.
- 38) Se recomienda: Modificar la actual ley Nº 19.620, de 5 de agosto 1999, que dicta normas sobre adopción de menores, para que se permita por parte de la madre de crianza, en el caso de parejas lésbicas, que ésta pueda adoptar al hijo o hija común que no tenga paternidad definida.
- 39) Se recomienda: Otorgar trámite de urgencia a la aprobación del Proyecto de Ley de 7 de mayo 2013, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género.
- 39) Se recomienda: La aprobación de una ley de matrimonio igualitario, en el sentido que establezca un régimen jurídico igualitario para ambas personas que decidan suscribir el matrimonio y el acceso al matrimonio con filiación a parejas del mismo sexo.
- 40) Se recomienda: Que se agilice el proyecto de ley enviado por OCAC, sobre el Respeto Callejero.
- 41) Se recomienda: Diseñar y elaborar un Sistema Integrado de Información y Estadísticas, que canalice la magnitud de la violencia contra las mujeres.